



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"
AREA DE DERECHO**

**EL VALOR JURIDICO DEL CERTIFICADO MEDICO EN EL
PROCESO PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-393

INVESTIGATION REPORT

REPORT OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF INVESTIGATION

AREA OF INTEREST

THE VALUE OF THE INVESTIGATION REPORT

REPORT OF THE DIRECTOR

1 1 2 1 1

THE VALUE OF THE INVESTIGATION REPORT

REPORT OF THE DIRECTOR

THE VALUE OF THE INVESTIGATION REPORT

REPORT OF THE DIRECTOR

I N M E M O R I A M

1 9 7 9

A mi querido padre:

Sr. Melitón Hernández Coba:
Como un reconocimiento al deseo
de superación que forjó en mí, _
por sus consejos y ejemplo, y, _
cuyo recuerdo me alienta a lo _
gros matores.

A M I M A D R E

Sra. Isabel Hernández García:

A quien no solamente le debo _
la vida, sino el cariño y los _
desvelos que me exhortan y mo-
tivan a la superación. La que
siempre da todo y nunca pide _
nada a cambio.

A M I S H E R M A N O S

Jorge, Enaique, Carlos y Rodol-
fo, con el cariño fraternal de _
la superación colectiva.

A TI MELISA

Que eres un nuevo sol que me alumbra, una nueva esperanza que por vivir renace en mí, que has sido mi fortaleza para poder __ llegar hasta donde estoy, espero que este trabajo te sirva como un ejemplo y logres triunfar en la vida.

A TODOS MIS DISCIPULOS

Como una muestra de que mi paso por este mundo no ha sido _ estéril.

A LOS AMIGOS

Por el apoyo que siempre he __ recibido de ellos.

AL LICENCIADO

Gabriel Navarrete Rowe:

Por su inapreciable colaboración
y orientación, bajo cuya direc-
ción fue posible la realización
de este trabajo.

A LOS PROFESORES

Que contribuyeron al aumento
de mi acervo cultural.

I N D I C E .

| | |
|-------------------|----------|
| INTRODUCCION..... | PAG. VII |
|-------------------|----------|

CAPITULO PRIMERO

| | |
|---|----|
| I. ANTECEDENTES GENERALES DEL DICTAMEN MEDICO EN MATERIA PENAL. | |
| a). Orígenes del dictamen médico en materia penal..... | 1 |
| b). Concepto del dictamen médico en materia penal..... | 14 |
| c). Concepto de certificado médico en materia penal.... | 20 |

CAPITULO SEGUNDO

| | |
|--|----|
| II. NATURALEZA JURIDICA DEL DICTAMEN MEDICO EN MATERIA PENAL. | |
| a). Los elementos que integran el dictamen médico en materia penal..... | 25 |
| b). La actividad del perito en relación al dictamen médico en materia penal..... | 34 |
| c). Perito tercero en discordia..... | 43 |
| d). Dictamen médico previo y clasificación definitiva de las lesiones..... | 45 |
| e). Efectos y alcances jurídicos del dictamen médico en materia penal..... | 47 |

CAPITULO TERCERO

| | |
|--|--|
| III. DELITOS EN DONDE ES PROCEDENTE Y DETERMINANTE EL CERTIFICADO MEDICO EN MATERIA PENAL. | |
|--|--|

| | | |
|-----|---|----|
| a). | Lesiones: (heridas, escoriaciones, contusiones, __ fracturas, dislocaciones, quemaduras, etc.)..... | 51 |
| b). | Peligro de contagio (mal venéreo), sífilis, SIDA. | 76 |
| c). | Atentados al pudor, violación, raptó, adulterio.... | 82 |
| d). | Homicidio, aborto, infanticidio, parricidio..... | 93 |

CAPITULO CUARTO

| | | |
|-----|--|-----|
| IV. | LAS AREAS DE APLICACION DEL DICTAMEN MEDICO. | |
| a). | Averiguación previa..... | 111 |
| b). | Dentro del procedimiento en general (ordinario y _ sumario)..... | 115 |
| c). | Instancia de apelación..... | 121 |
| d). | El juicio de garantías..... | 124 |
| | CONCLUSIONES..... | 131 |
| | BIBLIOGRAFIA..... | 133 |

I N T R O D U C C I O N .

Una inquietud que he tenido desde mi época de estudiante es la de captar en toda su magnitud la validez jurídica que se le da a un certificado médico expedido en las diferentes Agencias del Ministerio Público ubicadas dentro del Distrito Federal y que emite un médico legista.

Ya que cuando algún ciudadano comete un delito, el famoso examen médico que se le practica en la Agencia del Ministerio Público en cuanto a su calidad deja mucho que desear, ya que dicha auscultación es muy somera, por lo cual se llega a concluir en este trabajo que debe desaparecer dicho examen y cambiarse por un dictamen de salud en general, que sea más completo y realizado por galenos de probada honorabilidad.

En este trabajo se señalan los orígenes del dictamen médico, desde Numa Pompilio, hasta llegar a la medicina legal en México que recibió la influencia de culturas extranjeras, como la española, la francesa, la alemana, la italiana, etcétera. Así como también destacando al primer profesor del Establecimiento de Ciencias Médicas, el ilustre doctor don Luis Hidalgo y Carpio, el doctor Agustín Andrade, don José Torres Torija, hasta llegar a uno de los últimos y más destacados de la medicina legal en México el galeno Alfonso Quiroz Cuarón (qepd).

Posteriormente se analizan los conceptos de dictamen y certificado médico en materia penal, estableciendo

desde luego, las diferencias que hay entre uno y otro en cuanto a su forma y fondo.

En el segundo capítulo se examinan los elementos que integran el dictamen médico en materia penal, también se muestra un esquema sintético que puede servir de guía para redactar algunos dictámenes.

Se enmarca un llamado decálogo que deben de reunir todos los peritos y que desgraciadamente en nuestro país no lo tienen de una manera general, por falta de personal y profesionalización de esta actividad.

Mencionándose los casos cuando debe concurrir un perito tercero en discordia y quién lo puede llamar.

También en este capítulo, se establecen las diferencias que hay entre un dictamen médico previo y la clasificación definitiva de las lesiones, aludiéndose quién realiza uno y quién el otro.

Dentro del tercer capítulo, se sitúan los delitos en donde es procedente y determinante el certificado médico en materia penal, destacando cuándo se consideran las lesiones como leves, graves y mortales. Entre otras se estudian las heridas como escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, el peligro de contagio, en los males venéreos como la sífilis y además también se trata una nueva enfermedad que es señalada como el mal de nuestro siglo, la que algunos religiosos mencionan como un castigo divino hacia las

degeneraciones que ha tomado el hombre sobre su cuerpo, este mal llamado el SIDA, síndrome de inmunodeficiencia adquirido, del cual hasta la fecha no se ha encontrado un tratamiento eficaz y que se transmite entre otras causas por el contacto sexual entre homosexuales y que a pesar de no encontrarse regulado en nuestro Código Penal, se puede encuadrar como delito, por lo que menciona el artículo 199 BIS de dicho ordenamiento, que penaliza el delito de peligro de contagio a través de los males venéreos; otros de los ilícitos señalados en este capítulo son atentados al pudor, la violación, el rapto, el adulterio, un delito que como se precisa debe desaparecer de nuestro ordenamiento penal; el homicidio, el aborto, que tantas polémicas ha causado, sobre su legitimación, si se legisla o no, en cuanto a su permisibilidad jurídica; el infanticidio que como se advierte, se debe considerar como un delito con agravantes y por último se trata el parricidio, un ilícito que desgraciadamente se repite con mucha frecuencia en nuestra sociedad, síntoma inequívoco de la decadencia y enfermedad social en que se encuentra sumida la humanidad.

Determinándose los elementos que debe contener cada uno de los delitos enlistados en el párrafo anterior, como casos concretos.

En el capítulo cuarto se determinan específicamente las áreas y el momento procesal en que se va a aplicar el dictamen médico como son: la averiguación previa, el procedimiento en general, que puede ser el ordinario y el sumario; así como también en la segunda instancia que es la apelación o bien en el juicio de garantías.

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES GENERALES DEL DICTAMEN MEDICO EN MATERIA ___ PENAL.

a) Orígenes del Dictamen Médico en Materia ___ Penal.

En todo estudio e investigación se considera _
de suma importancia conocer los antecedentes del tema que se_
va a desarrollar, para darse cuenta del progreso y de la evo-
lución de cualquier rama del conocimiento humano, los adelan-
tos efectuados en el dominio de varias ciencias y de diferen-
tes técnicas, es por lo anterior que se trata de dar una vi-
sión general en cuanto a lo que realizaron nuestros antecesores
en la materia que se aborda.

El Dr. Salvador Martínez Murillo señala: " Por
lo que toca a la medicina legal, su progreso y evolución en _
todos los países siempre ha estado en consonancia con los de_
la Administración de Justicia, y ésta a su vez bajo la dependen-
cia de las ideas imperantes en cada época." (1)

La medicina legal en los tiempos antiguos era_
desconocida. Es necesario llegar a Numa Pompilio para tener _
conocimientos de mandatos, en los que ordenaba a los médicos_
hacer examen de mujeres embarazadas que morían; lógicamente _
podemos pensar que tal ordenamiento implicaba en sí, una peri-
cia.

El mismo autor continúa: "En 1209, el papa Ino
----- (1). Martínez Murillo Salvador, Medicina Legal, Duo-
décima Edición, México 1979, p. 1.

cencio III expidió un decreto, en que se exigía a los médicos visitar a los heridos, previa orden judicial. En la edad media, la medicina tuvo algunos progresos, pero por lo que hace a la Medicina Legal, ésta solo intervino en casos de lesiones causadas por violencia, no teniendo más finalidad que procurar indemnizaciones de orden económico.

En el siglo XV se comenzaron a hacer peritajes médico-legales en casos de abortos, infanticidios, homicidios etc. En 1575 Ambrosio Paré, médico francés, publicó la primera obra de Medicina Legal, considerándosele por ello como el fundador de la materia.

En 1603, Enrique IV confió a su primer médico la organización de lo que hoy podríamos llamar Servicio Médico Legal, ya que para el efecto, se nombraron dos peritos médicos en todas y cada una de las poblaciones principales de Francia.

En 1651, Pablo Zacchías, notable médico forense del Tribunal de la Rota, publicó su obra magistral titulada "Cuestiones Médico Legales", en donde pueden apreciarse brillantes conclusiones de orden médico legal.

En los siglos XVI y XVII, la Medicina Legal adquiere carta de ciudadanía, comenzó a ilustrar con más seriedad a la Administración de Justicia, aunque esta ilustración en la mayoría de los casos aún descansaba sobre base empírica.

Los trabajos de Purkinje, Galton y Vucetich sobre dactiloscopia, los de Dewergie y colaboradores sobre in

vestigaciones osteológicas; los de Uhlenhath, Meyer, Van ___
Deen Teichmann, Lecha Marzo, sobre manchas de sangre; los de ___
Quenu y Delbet, Cannon y Bayliss sobre la teoría de la toxem-
ia traumática; los de Grehant, Haldane, Mosso, etc., sobre ___
el monóxido de carbono; los de Rutherford sobre radiaciones; ___
los de Ascheim-Zondek, Friedman, Weimann, Hogben, etc., sobre
pruebas biológicas para el diagnóstico precoz del embarazo, ___
etc., etc., nos dan una idea clara del adelanto científico al
canzado." (2)

Por lo que toca a la Medicina Legal en México,
era lógico que ejercieran en ella gran influencia las cultu-
ras extranjeras como la española, francesa, alemana, italia-
na, etc. Se señala a continuación, de un estudio realizado el
siglo pasado sobre la Historia de la Medicina en México por ___
Francisco Asis Flores y Troncoso, lo siguiente: "Es difícil ___
concebir cuáles serían entonces, con tan escasos conocimien-
tos sobre el ramo, las relaciones entre los facultativos y ___
los tribunales, los médicos y los cirujanos latinos, no te-
niendo en la Universidad enseñanza médico-legal ninguna, se-
gún el doctor Febles, aunque probablemente hasta los últimos ___
años, los cursantes de ambas facultades asistían al Protomedi-
cato á unas Academias de Medicina Legal. -los cirujanos roman-
ticistas- parece que estos eran los más especialmente encarga-
dos de aclarar las dudas y las consultas de los jueces -cuan-
do ya estudiaban, apenas recibiendo nociones de ese ramo en ___
su Escuela; ambos formando un cuerpo compuesto de dos peritos
desde el año de 1827 empezaron a ser cuatro, dos médicos y ___

----- (2). Ibid. pp. 2 y 3

dos cirujanos, propuestos anualmente al Gobierno por el proto_ medicato, de entre los profesores más provecetos, de notoria _ ciencia y aceptación pública y de probidad y práctica médico_ legal, los que desempeñaban ese cargo como concejil sin gozar de ningún sueldo". (3)

"realmente no existió de una manera definitiva y conveniente la enseñanza de la Medicina Legal en México, _ sino hasta que se fundó el establecimiento de Ciencias Médi_ cas, y que lo creó la ley de 23 de octubre de 1833. El pri_ mer profesor nombrado el 27 de noviembre de ese mismo año lo_ fue el Dr. José Agustín Arellano". (4)

"Al fundarse el establecimiento de Ciencias Mé_ dicas, poco había de durar en su cargo pues, debido quizá a _ las difíciles circunstancias del ambiente, la cátedra fue su_ primida en el plan de 1834 y con las vicisitudes diversas del plantel no volvió a figurar en el Plan de Estudios sino hasta el año de 1839 en que se encargo de ella el entonces director don Casimiro Liceaga, quedando el señor Arellano como agrega_ do de la cátedra, en la que sustituyó al señor Liceaga inte_ rinamente, en 1841. Pasó a encargarse con su propia calidad_ de adjunto de la cátedra de Fisiología, en los años de 1844 a el de 1848 y optó por esta cátedra definitivamente en el año_ de 1850. Según datos proporcionados por el doctor Nicolás _ León el 1º de enero de 1851 el señor Arellano se ordenó como_ sacerdote católico abandonando entonces sus actividades médi_ cas. Como un rasgo de su carácter hay que citar que en la jun_

----- (3). Asis Flores y Troncoso Francisco, Historia de _ la Medicina en México, 2da. Edición, México 1982, IMSS, Vol. _ II, p. 482.

(4). Idem. Volumen III, p. 795.

ta de profesores celebrada en 1834, en vista de las precarias condiciones económicas por las que atravesaba el Establecimiento de Ciencias Médicas, fue el señor Arellano quien propuso que los gastos se pagaran a escote entre los profesores". (5).

"Habiendo ocupado la dirección de la facultad por separación del señor Liceaga, en 1846, El Dr. Don José Ignacio Durán tomó a su cargo juntamente con aquélla la cátedra de Medicina Legal; era el año de 1849.

Abrese con el sucesor del señor Durán la época de plenitud, de mayor esplendor para la cátedra, con su orientador -el creador de la medicina legal mexicana-, que había de ser, en resumen, el más conspicuo exponente de ella en nuestra facultad: Don Luis Hidalgo y Carpio.

Aceptó el señor Hidalgo y Carpio la división fundamental en heridas graves y leves por esencia o accidente pero lo que antes era algo confuso y de apreciación dudosa lo aclaró; insistió en separar el daño causado a la persona y el sufrido por los intereses y abogó tenazmente porque no se exigiera a los médicos desde el principio la clasificación definitiva de la lesión.

Las condiciones que guardaban los médicos en ciertos aspectos de su actividad eran de penosa abyección. Los bandos de 14 de mayo de 1777, 1793, y 1794, prácticamente revalidados hasta la caída del imperio de Maximiliano, im-
----- (5). Idem. p. 796.

nían severísimas penas de prisión e inhabilitación a los médicos que no ocurriesen sin tardanza, y aún sin llamado expreso a atender a los enfermos; disposición que había originado ___ enormes abusos de las autoridades". (6)

"Con su carácter de profesor de la facultad y en compañía del médico de cárceles, don Francisco Becerril, y de don Juan María Rodríguez, hizo el examen del cadáver del malogrado Manuel Acuña y el análisis toxicológico del líquido que por medio de una bomba aspirante extrajeron del estómago concluyendo en la forma siguiente: "De esta serie de pesquissas resulta que el líquido del estómago del cadáver de don Manuel Acuña y el del frasco remitido por el juzgado, contenían uno y otro cianuro de potasio, una de las sustancias más venenosas que se conocen.- México, 7 de diciembre de 1873.- L. Hidalgo y Carpio.- Juan María Rodríguez".

En el año de 1874, obligados los empleados a presentar la protesta de ley que la nueva Constitución imponía el doctor Hidalgo y Carpio consideró tal hecho contrario a sus principios morales y religiosos, y renunció a todos sus puestos. Fue entonces, dice el Dr. Andrade en su elogio fúnebre al Dr. Hidalgo y Carpio, cuando " pude conocer el grado de su grandeza, su humildad, su desprendimiento, su conformidad, su resignación, su abnegación y, dominando este cuadro su sincera fe cristiana".

La retirada del eminente profesor no había de representar, sin embargo, la cesación de sus actividades. ale----- (6). Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, 4a. Ed Ed. Porrúa, México 1984, pp. 10 y 11.

jado de hospitales y cátedras, se consagra por entero a llenar un hueco que existía en la enseñanza: enfocar la medicina legal, hasta entonces aprendida en los textos extranjeros y con legislaciones distintas, a nuestros problemas, a nuestra legislación, a nuestra enseñanza. Escribe primero la Introducción a la Medicina Legal Mexicana y más tarde y en colaboración con el Dr. Gustavo Ruiz Sandoval, el Compendio de Medicina Legal Mexicana que acabó de publicarse en 1877.

Esta obra, que figuró como texto durante algunos años en la facultad y que es poco conocida actualmente, tiene todos los rasgos característicos de las obras maestras: abundante doctrina, claridad de exposición, conceptos personales e ideas avanzadas que demuestran la intuición y amplitud de miras de su autor". (7)

El 12 de mayo de 1879 murió el Doctor Hidalgo y Carpio, sucediéndolo don Agustín Andrade. "Con magnífica preparación y amplia cultura, dotado de un espíritu severo y conciso, destacóse desde luego como hábil cirujano y oftalmólogo. Practicó, en unión de don Rafael Lavista, las primeras ovariectomías hechas en México y preocupóse muy particularmente del estudio de los cánceres uterinos y su tratamiento. Practicando una histeroectomía vaginal para tratar con este nuevo procedimiento aquella enfermedad, sufrió una grave inoculación que, minando lentamente su salud, había de ocasionar su muerte. Fue de los primeros que en México trataron el glaucoma por la iridectomía y empleó la canalización metálica del segmento posterior del ojo en el despegamiento de la reti

----- (7). Ob. Cit. Quiroz Cuarón Alfonso, pp. 11 y 12.

na. Hizo también la primera anestesia directa por éter y divulgó muchos procedimientos quirúrgicos poco conocidos y no usados antes de él". (8)

En diciembre de 1866 fallece el doctor don Agustín Andrade siendo Presidente de la Academia Nacional de Medicina, prosiguiendo como continuador de ésta don Nicolás Ramírez de Arellano. "...quien la había conquistado por oposición desde el año de 1877, después de haber hecho sus estudios en la facultad, de 1870 a 1874 y haberse recibido en 1875. Había estado encargado de la cátedra anteriormente en ausencias temporales del señor Andrade. La tuvo a su cargo hasta fines del año de 1915, siendo su adjunto el Dr. don Alfonso Ruiz Erdozaín, quien la desempeñó en 1889-1890 y en 1893-1894.

Hay que hacer mención del interinato desempeñado en 1907 por el Dr. Juan Peón del Valle. Este cultísimo y exquisito médico, arrebatado prematuramente a la Escuela, demostró brillantemente en esta cátedra, como en todas las que a su cargo tuvo, señaladas aptitudes pedagógicas y capacidades nada comunes..." (9)

"El señor Ramírez de Arellano dejó la cátedra en 1915 y desde entonces hasta la fecha (1933) ha estado sucesivamente a cargo de los señores doctores Samuel García, Enrique O. Aragón, Francisco Castillo Nájera, Luis Gutiérrez y el que escribe. (Dr. don José Torres Torija). Han figurado

----- (8). Ob. Cit. Quiroz Cuarón Alfonso, pp. 13 y 14.

(9). Idem, p. 15.

como ayudantes en los últimos quince años, los señores Francisco Osorio, Xavier López Portillo, José Alfaro, Aurelio Bercerril y Alfonso Millán". (10)

Al acercarse el centenario del Establecimiento de Ciencias Médicas, los galenos deseaban que el año de la centuria marcara una nueva etapa en las modalidades general y especial de su enseñanza.

Con referencia al párrafo que precede señala el Dr. José Torres Torija lo siguiente: "Amplios horizontes se abren para ella y la llevan por cauces nuevos, los cambios de orientación filosófica de los Códigos, la tendencia de estudiar más al delincuente que al delito; la intervención cada vez mayor del médico en todos los aspectos de la administración de justicia, las leyes de protección al obrero y las de seguros sociales, han venido a marcar nuevos derroteros y a abrir amplios y atractivos caminos a esta bella rama de la medicina. Ya no es, decíamos en nuestra memoria de ingreso a esta academia, lo que fuera la medicina legal en épocas de Bouradel, una rama despreciada de la enseñanza, tocante únicamente a las relaciones entre la medicina y la criminalidad. Su dominio se ha extendido progresivamente. Partiendo de esta base, de esta plaza central, se han trazado amplias avenidas que constituyen las ramas diversas de la medicina legal moderna; La Criminología, La Antropología Criminal, La Toxicología, La Psiquiatría Médico-legal, La Deontología, el grupo importantísimo de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

----- (10). Ob. Cit. Quiroz Cuarón Alfonso, p. 17.

Así pues su enseñanza en nuestra facultad debe comprender un doble aspecto: la medicina legal como cuerpo de doctrina y materia de aplicación para el médico en general y la medicina legal como especialidad. Desde el primer punto de vista deberá quedar como clase esencialmente práctica en el último año de estudios. Desde el segundo, deberá tenderse a la creación, ya de un curso de especialización o lo que sería mejor, a la fundación del Instituto Nacional de Medicina Forense, obra importantísima que desde el punto de vista de la enseñanza e investigación interesa a nuestra facultad y que en su aplicación práctica deberá tener conexiones con las autoridades administrativas del Distrito Federal, y con la organización judicial de toda la República. Ojalá, repito, que este año del centenario marque el principio de una nueva y brillante etapa para la medicina legal mexicana". (11)

A continuación se plasmará la historia de la medicina forense en México narrada por el doctor Alfonso Quiroz Cuarón, médico forense, al cual le tocó vivir en gran parte los hechos de 1934 a 1978. "Completar la historia de la medicina forense en México, desde la celebración del centenario de la Facultad Nacional de Medicina hasta nuestros días no resulta difícil, porque no son muchos los sucesos dignos de reseñarse. Los conozco porque los viví en 1928 como comisario -mozo- del Cuarto Tribunal Correccional, a cargo de don Genaro Ruiz de Chávez, que posteriormente fue magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De 1929 a 1935 fui practicante del Servicio Médico Forense del D.F. ..." (12)

----- (11). Op. Cit. Quiroz Cuarón Alfonso, p. 17.

(12). Idem, p. 17.

Continuando con esta narración histórica el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón nos señala que: "Como director de la Facultad Nacional de Medicina, el señor Don Raúl Fournier-Villada, y el secretario de la misma, el maestro don Salvador Iturbide Alvérez, consideraron la conveniencia de que se discutiera la designación de la materia y se aprobó que en vez de llamarse "medicina legal" se llamara, con mayor propiedad y evitando equívocos, "medicina forense". El consejo técnico de la facultad aprobó la cartilla de orientación médico-forense para los jóvenes que salen al servicio social y posteriormente al ejercicio profesional.

Hecho digno de mención es que se le diera nueva casa a la medicina forense en esta ciudad y que las necropias de las antiguas instalaciones del Hospital Juárez pasaran al edificio de Niños Héroe. La arquitectura de este edificio es un acierto desde su fachada: un espejo de agua y, al centro la diosa Coatlicue, la de la falda de serpientes, de la vida y de la muerte. No debe sorprender esto de la propiedad arquitectónica, porque si algo hay de calidad en nuestro país son sus arquitectos y, el que construyó este edificio es hijo de médico. Me refiero al señor Leónides Guadarrama. La arquitectura resuelve muchos problemas, aunque no todos; los nuevos muros que se hacen generalmente funcionales y bellos, después albergan los viejos vicios y esto, para un país pobre es un dispendio: primero es necesario cambiar a los hombres y renovarles el espíritu. Al inaugurarse los nuevos edificios del Tribunal Superior de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales y del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, el señor Lic. don Felipe Gómez Mont, públicamente comentó: " la mona aunque la

vistan de seda, mona se queda". (13)

Para el año de 1960, se dieron las inauguraciones de los edificios señalados en el párrafo que precede y en el año de 1964, la UNAM, con la colaboración de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales y del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, se dio la oportunidad para que se organizara a nivel de posgrado, en la división del doctorado, el curso de Adiestramiento en Medicina Forense.

A partir del año de 1970, con la obra singular de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se dedica a resolver los problemas médicos que se le presentan consuetudinariamente.

Durante el primer semestre de 1975 ocurrieron los siguientes acontecimientos: "Se funda la Sociedad Mexicana de Criminología y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, bajo el patrocinio de la Secretaría de Gobernación. Del 12 al 16 de mayo se verifica el X seminario científico sobre Medicina Forense. El consejo técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM acordó la apropiada designación de la materia al llamarla "Medicina Forense"; el otro suceso encomiable fue la gestión del Dr. Ramón Fernández Pérez como director del Servicio Médico Forense del D.F., se ha dejado sentir tan favorablemente que en la actualidad asciende a 40 el número de médicos forenses; hay, además, cinco químicos forenses, dos odontólogos forenses, un perito en balística forense, tres peritos anatómo-patólogos, dos radiólogos médico-forenses, un

----- (13). Op. Cit. Quiroz Cuarón Alfonso, pp. 22 y 23.

jefe de relaciones públicas, un estenógrafo y tres auxilia-
res, un técnico preparador de histología, ocho peritos fotó-
grafos judiciales, dos trabajadores sociales y un psicólogo".
(14).

----- (14). Ob. Cit. Quiroz Cuarón Alfonso, p 127.

b) Concepto del Dictamen Médico en Materia Penal.

Para enmarcar el concepto de Dictamen Médico _ en materia penal se considera necesario, primeramente definir lo que es dictamen y posteriormente dictamen médico.

Por lo anterior el concepto de dictamen desde _ un punto de vista general es el siguiente: "Opinión o consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula, verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, _ previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden, o espontáneamente, para servir un interés social singularmente necesitado de atención. El dictamen pericial es uno de los medios de prueba autorizado por _ la generalidad de las legislaciones, tanto civiles como penales". (15)

A continuación se distingue el dictamen de una manera general del dictamen pericial y así el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas dice: "Dictamen Pericial: I. Es el informe que rinde un perito _ o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a _ sus conocimientos, sobre una materia específica.

II. El dictamen pericial en materia jurídica _ puede ser libre o estar sujeto a determinadas reglas o condi-

----- (15). De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, México 1979, Ed. Porrúa, p. 227.

ciones impuestas por la autoridad judicial que lo solicita o difiere. En el primer caso, el perito examina las cuestiones respecto de las cuales ha de emitir opinión fundada y que son sometidas a su criterio, experiencia o conocimientos, sin sujetarse a orientaciones u órdenes precisas, realiza por su parte las investigaciones que estima procedentes, acude a las actuaciones de un proceso si ello resulta indispensable, solicita informes, realiza inspecciones, estudia documentos y puede inclusive pedir alguna instrucción o la realización de una diligencia específicas; todo ello con la finalidad de obtener los elementos que le sean útiles para llegar a una conclusión que según su leal saber y entender, considere es la correcta. En el segundo caso es la autoridad judicial quien le indica sobre cuáles temas en particular o cuestiones profesionales o técnicas de una controversia, es en los que requiere auxilio, para estar en condiciones de pronunciar una sentencia justa y correcta.

Ejemplos de lo anterior los tenemos en los siguientes dictámenes periciales: en problemas grafoscópicos, en los que precisa identificar plenamente una grafía o una firma; o en cuestiones de índole médica, en las que el examen de una persona es necesario para determinar su estado de salud o un padecimiento cualquiera, por exigencias del conflicto de intereses que se dirima; el perito actúa en función de sus conocimientos e xclusivamente. En materia civil o penal el dictamen pericial procede cuando son necesarios los conocimientos es peciales en alguna ciencia o arte o industria o cuando lo ordena la ley; pero sólo puede ofrecerse cuando se expresen los puntos sobre los hechos que versará sin cuyo re-

quisito no debe admitirse.

III. Por otra parte, cuando el dictamen judicial deba ajustarse a las disposiciones legales para que tenga eficacia probatoria y permita a la autoridad judicial apoyarse en él al adoptar una determinación respecto de las cuestiones técnicas, científicas o jurídicas que hayan sido planteadas por las partes, su contenido se ajustará a los siguientes capítulos.

A) Planteamiento de la cuestión sobre la que ha de pronunciarse un criterio profesional, técnico o científico. Al ofrecer la prueba pericial se indicará su objeto y la naturaleza del ofrecimiento, esto es, la finalidad que se persigue con ella. Si de lo que se trata es de ilustrar al Juez respecto de hechos o circunstancias del juicio, o la autoridad judicial es la que decide se le asesore en determinados aspectos de una controversia, será ésta la que indique la forma en que tal asesoría le es útil o necesaria.

B) Alcance de la controversia. En el dictamen pericial se fijarán con precisión los puntos en que se oponen las partes a efecto de distinguir las distintas posiciones en que se hayan ubicado. En todo caso deben reproducirse textualmente los términos de ofrecimiento de la prueba para partir de ellos en el examen de los aspectos controvertidos tal como la haya dispuesto la autoridad y sólo respecto de aquéllos habrá de pronunciarse juicio.

C) Examen de cada punto sobre los cuales se exige estudio. En el dictamen no sólo se formularán las acla-

raciones conducentes sino que se incluirán los documentos o instructivos que complementen la opinión que se sustente y que sirvan para mejor ilustrar las cuestiones sometidas a examen pericial. Estas se estudiarán además por separado.

D) Conclusiones. El dictamen debe terminar proponiendo soluciones, las cuales deben estar fundamentadas en el análisis que se haga de los puntos controvertidos, con expresión de las causas o motivos, si los hubiere, que hayan permitido llegar a determinadas propuestas. Las conclusiones serán precisas y sin lugar a dudas.

El dictamen pericial, es en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece. Puede o no vincularse a la resolución que se pronuncie, pero en cualquier caso de los extremos que se adopten, la valoración que se haga constituye un apoyo para una más completa aplicación de la justicia". (16)

Una vez que se ha señalado de manera general lo que es el dictamen, a continuación se enmarca lo que es el dictamen médico en materia penal: lo que el Dr. Ramón Fernández Pérez exdirector del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, señala en su libro Elementos Básicos de Medicina Forense es: "El dictamen médico legal, en cambio, es un documento que generalmente es solicitado por autoridades judiciales de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado

----- (16). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, D, UNAM, México 1983, pp. 284 y 285.

de los hechos. Aquí la ley ordena que deberá ser firmado por lo menos por dos peritos médicos, y por último tales documentos se refieren a hechos pasados.

En cuanto a su forma, consta de cuatro partes: a) introducción, b) descripción, c) discusión, en cuya parte los peritos analizan los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones, y d) conclusiones, que son las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y serán la síntesis de la opinión pericial; es donde el perito médico responde concreta y categóricamente, en la mayoría de los casos, a las preguntas del juzgador, pero afirmando solamente lo científicamente comprobado y demostrado. Los dictámenes médico legales pueden ser: de necropsia, en los que se determina fundamentalmente la causa de la muerte y podrán referirse a la métrica de las lesiones, en las que se emiten conclusiones con respecto a la gravedad, tiempo de sanidad y consecuencias otras veces, para opinar sobre cuestiones médico legales en relación con los llamados delitos sexuales, o bien sobre toxicomanías, sobre edad clínica de las personas o finalmente sobre su estado mental". (17)

A continuación se transcribe lo que el Dr. Nerio Rojas señala sobre la función pericial: "En efecto, la función pericial requiere dos condiciones en el médico: preparación técnica y moralidad, no se puede ser buen perito si falta alguna de estas dos condiciones. El deber es un peritaje es decir la verdad; pero para ello es necesario: primero,

----- (17). Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, México 1977, p. 24.

saber encontrarla, y después, querer decirla. Lo primero es un problema científico, lo segundo es un problema moral".⁽¹⁸⁾

----- (18). Rojas Nerio, Medicina Legal, Buenos Aires, Librería el Ateneo Editorial pp. 16 y 17.

c) Concepto de Certificado Médico en Materia Penal.

Una vez que ya se señaló en el inciso que precede el concepto de dictamen médico en materia penal, se considera de suma importancia mencionar el concepto de certificado médico en materia penal, para posteriormente establecer diferencias entre ambos; primeramente se establece lo que señala un diccionario de medicina y que a la letra dice: "Certificado Médico: Todas las legislaciones modernas reconocen al médico el derecho de redactar certificados sanitarios de diverso género, refiriendo en los mismos, el estado de salud, las enfermedades sufridas, el grado de idoneidad para un determinado trabajo, la ausencia de enfermedades contagiosas, la actitud psicofísica para determinadas ocupaciones, etc., del individuo que lo solicite.

En muchas ocasiones el certificado médico es un requisito imprescindible impuesto por la ley para ingresar en las comunidades y colegios (ausencia de enfermedades infecciosas) para participar en concursos (idoneidad psicofísica del concursante), para el internamiento en manicomios (certificado de que el enajenado es peligroso para la sociedad), etcétera.

Salvo en casos de extensión expresa, el certificado médico va redactado en un impreso especial y en algunas ocasiones requiere de la legalización por parte de la autoridad competente.

Pero cuando la ley ha otorgado al médico el poder casi ilimitado de extender certificados, pretende que el

facultativo diga la estricta verdad de lo que afirma en el certificado. El profesional que en el ejercicio de su profesión certifique en falso cae dentro del Código Penal". (19)

Mientras tanto el ya citado exdirector del Ser vicio Médico Forense Dr. Ramón Fernández Pérez señala que cer tificado médico es: "Un documento en el que el perito hace una afirmación categórica de un hecho médico que le conste, es decir, que ha sido comprobado por él mismo. Tal documento ge neralmente es solicitado por particulares o por autoridades _ civiles y en general se refiere a hechos presentes. El cer tificado deberá estar correcto en cuanto a su forma y redacción y solamente referirse a hechos estrictamente comprobados, en particular cuando se trata de asuntos que se refieren a la _ honra, a la moral o al estado mental de una persona, que posteriormente pudiera ser empleada con fines judiciales, o bien que sean certificados de defunción cuya importancia es inne gable. En este tipo de documentos es suficiente para que ten gan valor legal, que vayan firmados por un solo médico. En _ cuanto a su forma, consta de dos partes solamente: 1º.- Intro ducción o preámbulo, donde se anota el nombre del médico que cer tifica, su cédula profesional, el nombre de la persona reconocida, etcétera. 2º.- Descripción de hechos, generalmente positivos, es la exposición, es la parte descriptiva de todo _ lo comprobado". (20)

A continuación se plasmará lo que el Doctor

----- (19). Segatore Luigi, Diccionario Médico, Editorial _ Teide, Quinta Edición, Barcelona 1975, p. 229.

(20). Ob. Cit. Fernández Pérez Ramón, p. 24.

Alfonso Quiroz Cuarón, menciona sobre certificado médico en su obra Medicina Forense: "Certificar quiere decir ser cierto: consecuentemente es éste el documento en que se afirma o asegura la verdad de uno o más hechos de carácter médico y de sus consecuencias; es el documento médico que más se usa y del que más se abusa. No se extiende a petición de autoridad y no entraña un compromiso legal, sino el compromiso técnico y moral de decir la verdad. Lo habitual es que los clientes y aun los simples conocidos del médico soliciten de él un certificado para justificar faltas, retrasos u otras deficiencias frente a las obligaciones, como escudarse en la enfermedad para no cumplir con determinados compromisos ciudadanos -el ser jurado o presentarse a declarar como testigo-. Complacer en estos casos, por faltar a la verdad, es una actitud débil que se vuelve en contra del médico y en contra del prestigio mismo de la profesión. Dar el certificado es debilidad y venderlo es aún peor, es prostitución mercenaria e injustificable". (21)

Una vez que ya se ha señalado lo que comprende el certificado médico y el dictamen médico, se procede a señalar las diferencias de forma y de fondo que señaló el Dr. Ramón Fernández Pérez, cuando fue director del Servicio Médico Forense. En cuanto a su FORMA:

C E R T I F I C A D O . D I C T A M E N .

- | | |
|--|--|
| 1º Introducción. | 1º Introducción. |
| 2º Descripción o exposición de hechos. | 2º Descripción o exposición de hechos. |
| | 3º Discusión. |
| | 4º Conclusiones. |

----- (21). Op. Cit. p. 189.

Y, en cuanto a las diferencias de fondo son:

C E R T I F I C A D O .

- 1º Afirmación categórica de un hecho médico que nos "conste".
- 2º Solicitados generalmente por particulares o por autoridades judiciales de carácter civil.
- 3º Firma un médico.
- 4º Casi siempre se refieren a hechos presentes.

D I C T A M E N .

- 1º Se dan opiniones fundadas. Se dan comprobaciones.
- 2º Solicitados generalmente por autoridades judiciales de carácter penal.
- 3º Deberá ser firmado por lo menos por dos médicos.
- 4º Por lo general se refieren a hechos pasados.

CAPITULO SEGUNDO: NATURALEZA JURIDICA
DEL DICTAMEN MEDICO EN MATERIA PENAL.

SUMARIO: a).- Los elementos que integran el dictamen médico en materia penal; b).- La actividad del perito en relación al dictamen médico en materia penal; c).- Perito tercero en discordia; d).- Dictamen médico previo y clasificación definitiva de las lesiones; e).- Efectos y alcances jurídicos del dictamen médico en materia penal.

a) Los elementos que Integran el Dictamen Médico en Materia Penal.

Es de suma importancia determinar cuáles son los elementos que conforman el dictamen médico en materia penal, de conformidad con lo que señala el Doctor Ramón Fernández Pérez, quien dice que son: a) Introducción. b) Descripción. c) Discusión y d) Conclusiones.

Sin embargo a pesar de las partes señaladas en el párrafo que antecede, el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón presenta en su obra Medicina Legal las siguientes partes que comprende un dictamen médico-forense:

- 1.- Preámbulo y planteamiento del problema.
- 2.- Los antecedentes.
- 3.- La observación y la experimentación.
- 4.- Pruebas de laboratorio o gabinete.
- 5.- La interpretación y discusión.
- 6.- Las conclusiones.

Como se puede observar de las dos clasificaciones que se presentan, la más completa es la segunda; por lo tanto a continuación se desglosan cada uno de los puntos señalados como más importantes del dictamen médico:

1.- "Preámbulo y planteamiento del problema: personalidad del perito y planteamientos del problema, que es conveniente hacer en los términos que usa la autoridad que dispone la intervención. También es conveniente tener en cuenta que muchas veces los abogados tienen ideas vagas o confusas sobre medicina, y entonces, después de usar sus expre-

siones es conveniente interpretar a la luz de la medicina forense la petición que se formula.

El perito aun cuando la autoridad lo pida, no debe pronunciarse sobre los conceptos "culpabilidad", "responsabilidad" o "inocencia", pues felizmente ésta es la función del juez, y al médico sólo le corresponde colaborar diagnosticando, pongamos por caso, el estado de salud mental o, por el contrario, un determinado estado patológico, permanente o transitorio. Pero siempre hay que partir del planteamiento correcto del problema.

2.- Los antecedentes se obtienen principalmente de tres fuentes diversas: del expediente judicial, que es fundamental, ya que los abogados afirman que lo que no consta en autos no existe; y los datos que resultan de la propia observación.

3.- La observación y la experimentación es la parte básica del dictamen; por ser la parte más técnica del documento y por sus características, es posible valorar la calidad científica del documento y de quien lo emite. Es la parte que en las historias clínicas habituales corresponde al estado actual del sujeto. La buena observación y los experimentos adecuados al sujeto son los factores básicos de la función pericial. Se debe observar desde la actitud, el porte, la mímica y los diversos medios de expresión del individuo: se expresa cuando está nervioso, cuando tiene actos sintomáticos y actos fallidos que tan brillantemente explicó Freud en "Psicopatología de la Vida Cotidiana" y César Camargo y Marín en su obra "El Psicoanálisis en la Doctrina y en la Práctica

Judicial". Observación "armada" es la que hacemos cuando estudiamos en una serie de fotografías del sujeto, los cambios fisiológicos en el curso de los años; desde la infancia hasta ___ después de cometido el delito; en los dismorfos, preocupados por el defecto somático, podemos descubrir la benéfica acción de la cirugía o bien que, no obstante las repetidas intervenciones quirúrgicas, psicológicamente no mejoran. Observación armada del compás y de la cinta métrica es la que hacemos ___ cuando medimos al sujeto y de las medidas deducimos su tipo somático o biotipo. Experimentamos cuando hacemos una cuidadosa exploración de los reflejos o de los órganos de los sentidos; pero en la medida que usamos técnicas que nos permitan obtener datos cuantitativos, pisaremos terreno más firme que cuando usamos métodos de exploración toscos, que en la clínica diaria son justificables pero no cuando la técnica debe servir a la verdad que es la que debe presentarse a los tribunales. Entre los resultados obtenidos con un reloj para determinar la agudez auditiva y los obtenidos mediante el audiómetro, en los tribunales, es preferible lo segundo; están de por medio la libertad de una persona -cuando ha perdido la libertad por la afirmación de un testigo que dice haber oído una voz cuchicheada a ocho metros de distancia y resulta que está perdiendo sus funciones auditivas-. Entre el dictamen que afirma en el sujeto lentitud mental y torpeza en la inteligencia, y el dictamen que precisa que la edad mental del sujeto con la prueba de ejecución de Khos es de 8 años y que los tiempos de reacción son lentos y proporciona las cifras medias a los estímulos visuales, auditivos y táctiles, es lógico que tiene mayor validez el segundo y que sus conclusiones serán más comprensibles para quien las debe de utilizar: _

el juez, los defensores y el ministerio público.

El profesor Enrico Altavilla, en su *Psicología Judicial*, en el capítulo dedicado a los peritos e intérpretes afirma que los peritos son investigadores de pruebas por medios técnicos y que el dictamen es un juicio técnico que vale según los hechos científicos o técnicos que lo fundamenten y de acuerdo con las conclusiones fundadas que se establezcan. El dictamen es el resultado lógico de observaciones y experimentos hechos con método y, en la medida de lo posible, registrados gráficamente y por consiguiente verificables. En resumen, el valor científico de un dictamen está en razón directa de la cantidad de hechos bien observados, de la abundancia de experimentos realizados y de los diagnósticos analíticos que fundamentalmente se hayan establecido.

Después del examen somático en el que de manera sintética debe llegarse a un diagnóstico biotipológico, es necesario pasar al examen funcional, primero de las funciones vegetativas a la exploración por aparatos y sistemas, en el mismo orden y con los mismos métodos que se utilizan en la clínica habitual. De acuerdo con el método cartesiano, estamos procediendo de lo más simple o sencillo a lo más complejo, de lo somático a lo funcional y de las funciones vegetativas a las funciones mentales. Según la naturaleza del problema de clínica médico forense que se plantea, debemos formular el esquema a seguir en la labor, pero lo que no es permitido es la falta de método y de improvisación. Después de tener el estudio por aparatos y sistemas es cuando ya podemos iniciar el estudio de las funciones psíquicas:

- a). Orientación.
- b). Percepción.
- c). Atención.
- d). Memoria.
- e). Imaginación.
- f). Mecanismos asociativos.
- g). Inteligencia.
- h). Funciones instintivas.
- i). Funciones afectivas. Sentimientos.
- j). Funciones mentales subconscientes: actos _
sintomáticos, fallidos, chistes, sueños. Experimentalmente, _
estudio de las asociaciones determinadas; narcodiagnóstico.

4.- En cada caso hay que discernir las mejores e indispensables pruebas de laboratorio o gabinete que es necesario realizar; aquí es en donde se descubre el auténtico _
clínico forense.

En algunos casos médico forenses el perito se encuentra con las huellas materiales que motivan la consulta, como cuando diagnostica si una cicatriz en el rostro es perpetua y notable, o cuando en las intervenciones quirúrgicas desafortunadas interpreta hechos materiales, orgánicos y sus _
consecuencias, pero en otros casos no existen esos elementos _
materiales u orgánicos, como cuando tiene que resolver si un _
sujeto determinado se encontraba en el momento de los hechos _
en un estado de miedo grave y fundado: cada quien elabora sus medios de acuerdo con las circunstancias, pero también y fundamentalmente, de acuerdo con su fórmula endocrina y órgano _
vegetativa, y así será como en estos casos, tendrá que desta-

car y profundizar la explotación de estos dos sistemas; pero, si otro caso clínicamente se orienta hacia los síndromes epilépticos, tendrá que hacer una más cuidadosa exploración electroencefalográfica, se evidencia así la madurez técnica del perito, por el esquema de exploración que formula de acuerdo al caso que estudia, y por las exploraciones de laboratorio o gabinete que solicita, si son únicamente las indicadas e indispensables.

5.- La interpretación y discusión. Ya hemos dicho que los datos o resultados de las exploraciones que el perito realiza actúan como fuerzas con intensidad y dirección. Debe hacerse en esta parte del dictamen un balance de estas fuerzas, puesto que el dictamen no es una opinión, sino que debe conducir a conclusiones científicas que exigen una labor previa a valorar críticamente todos los datos y resultados obtenidos.

Es aquí en donde el perito debe convencer, no afirmar dogmáticamente, sino dar las razones que sirven de fundamento a sus afirmaciones. Es aquí donde el perito debe discutir, valorar y aclarar aquellos hechos que no se ajustan o que discrepan con el diagnóstico que fundamentalmente se haya establecido. El que tengamos un electroencefalograma atípico no necesariamente habla de epilepsia; el que el sujeto diga no recordar algunas circunstancias del momento del delito no necesariamente quiere decir que exista una amnesia lagunar. Es en esta parte del dictamen donde el perito debe de establecer la correlación causal: de la descomposición analítica a la recomposición sintética, o tener en cuenta el valor del conjunto y no el del hecho aislado.

6.- Las conclusiones. Deben ser bien maduras en la reflexión y justas; ni tímidas ni temerarias: "vigilantes y prudentes", expresadas en forma clara, concreta y ordenada, dando respuesta a las cuestiones que se plantearon al principio del dictamen, en el preámbulo; teniendo muy presente el perito, que es servidor de la verdad y de la justicia y que la justicia y la verdad técnica son, a su vez, instrumentos servidores a los intereses de la defensa de la sociedad.

En resumen, el esquema sintético que puede servir de guía para redactar algunos dictámenes puede ser el siguiente:

1.- Preámbulo:

- a). Datos y personalidad del perito.
- b). Planteamiento muy claro del problema.

2.- Antecedentes:

- a). El delito. Resumen del proceso.
- b). Versión del sujeto.
- c). Conducta postdelictiva.
- d). Conducta en el establecimiento de reclusión.

3.- Examen de la personalidad actual del sujeto.

Observación y experimentación.

- a). Examen somático. Biotipo.
- b). Funciones:

1. Vegetativas. Por aparatos y sistemas.

2. Psíquicas:

a) Orientación.

b) Percepciones.

c) Atención.

d) Memoria.

e) Imaginación.

f) Mecanismos asociativos.

g) Inteligencia.

h) Funciones instintivas.

i) Funciones afectivas. Sentimientos.

j) Funciones mentales subconscientes: actos sintomáticos, fallidos, chistes, sueños. Experimentalmente estudio de asociaciones determinadas, narcodiagnóstico.

4.- Pruebas de laboratorio y gabinete: Las que en cada caso estén indicadas.

5.- Interpretación o discusión. Establecer la correlación causal, así como el grado de probabilidad de las conclusiones.

6.- Conclusiones: Respuesta concreta y razonada a las preguntas que se formularon en el preámbulo". (22)

Han quedado plasmados los puntos esenciales sobre los que debe de versar un dictamen médico en materia penal, desde luego que es la generalidad de los puntos que se

----- (22). Ob. Cit. pp. 222, 223, 224, 225, 226 y 227.

tienen que señalar en dicho dictamen, pero de acuerdo al delito cometido tendrán ligeras variaciones de contenido pero no de forma, se ha señalado el deber ser y los puntos primordiales de dicho dictamen, aunque la realidad es que los dictámenes no se llevan de una manera completa por la falta de personal altamente capacitado.

b) La Actividad del Perito en Relación al Dictamen Médico en Materia Penal.

Antes de abordar el presente inciso se considera de suma importancia mencionar lo que el doctor Nerio Rojas señala como postulados que pueden servir de guía general a los peritos y que él llama un decálogo médico legal, en su obra Medicina Legal: "1) EL PERITO DEBE ACTUAR CON LA CIENCIA DEL MEDICO, LA VERACIDAD DEL TESTIGO Y LA ECUANIMIDAD DEL JUEZ. El perito necesita desde luego, saber medicina, sin requerir para ello ser una enciclopedia médica. Debe conocer bien los hechos fundamentales de su ciencia y seguir la evolución de los conocimientos en continua renovación, pero sin llegar a ser un profundo especialista en cada materia...

2) ES NECESARIO ABRIR LOS OJOS Y CERRAR LOS OIDOS. Esta excelente fórmula fue ya aconsejada por Devergie. Es una norma inteligente que marca la línea de conducta más prudente, segura y eficaz; abrir bien los ojos, para ver por sí mismo con exactitud y cerrar los oídos, para no hacerse eco de las palabras siempre tendenciosas de las partes en juicio, o de los comentarios del público basados en prejuicios o pasiones. El perito debe comprobar personalmente y aislarse indiferente por encima de los intereses parciales en juego de cada causa.

3) LA EXCEPCION PUEDE SER DE TANTO VALOR COMO LA REGLA.- En la práctica clínica corriente, el médico se guía sobre todo por los hechos más habituales, pero sin descuidar las posibles rarezas. Esta precaución es aún más necesaria y útil en medicina legal, donde siempre se trata de casos de especie, pues todo peritaje es un problema individual. Por eso mismo,

el perito debe tener siempre presente la posibilidad de un hecho excepcional...

4) DESCONFIAR DE LOS SIGNOS PATOGNOMONICOS. Es sabido que los signos patognomónicos no pasan de ser una ilusión clínica desgraciadamente, esa exactitud de un diagnóstico basado en un solo signo de valor absoluto no existe: la precisión matamática no es aplicable a los problemas biológicos que el médico debe resolver. Si ése es el criterio clínico, él mismo y con mayor rigor ha de ser el criterio médico legal: el perito no puede confiar en la indicación de un solo signo, precisamente por la trascendencia de su opinión, cuyas consecuencias son a menudo irremediables...

5) HAY QUE SEGUIR EL METODO CARTESIANO. El método aconsejado por el filósofo Descartes es, en realidad, excelente para cualquier investigación científica. Consiste, como es sabido, en seguir estas cuatro reglas esenciales: a) no admitir jamás como verdadera ninguna cosa que no aparezca evidentemente como tal y evitar la precipitación o la prevención; b) dividir las dificultades en tantas partes como sea posible para resolverlas mejor; c) dirigir ordenadamente el pensamiento, comenzando por lo más sencillo y fácil para llegar a lo más complejo; d) hacer enumeración completa y revisiones sin omitir nada.

Este era el filósofo de la duda inteligente, lógica, exploradora. Es la actitud del sabio, en la marcha de su investigación. Debe también ser la del perito en la solución del problema médico forense...

6) NO FIARSE DE LA MEMORIA. Este es un consejo cuyo al...

cance es fácil de comprender. En el desarrollo del peritaje -autopsia, examen de un enfermo, investigación de laboratorio- van comprobándose gran acntidad de datos que a pesar de su importancia pueden ser olvidados del todo o en algunos de sus detalles, si el perito ha confiado en su memoria. Nada de esto sucederá si él tuvo la precaución de tomar notas de todo a medida que los datos fueron apareciendo, o haciéndolo inmediatamente después, lo que puede ser mejor con un delirante perseguido, por ejemplo. Si los peritos son varios, cada uno tomará sus notas o alguno de ellos podrá hacerlo para todos, si así se ha convenido...

7) UNA AUTOPSIA NO PUEDE REHACERSE. Toda autopsia debe ser metódica y sobre todo, completa. El perito ha de habituarse a ejercitar sus sentidos antes y después de cortar; ver, tocar y a veces también oler. Pero debe ver bien todos los órganos y hacer constar los detalles de valor médico legal viendo así completo, él es más útil al juez y permite, si hay necesidad, el estudio de otro perito sobre los datos de su informe...

8) PENSAR CON CLARIDAD PARA ESCRIBIR CON PRECISION. Si todo problema clínico es un acto de lógica, ésta es aún más necesaria en la práctica médico forense.

Toda actuación pericial se compone de dos momentos intelectuales. El primero, de comprobación, es de análisis y de crítica, y ha de resolverse. El segundo, es de demostración, es de síntesis y de argumentación. Todo perito necesita desarrollar su aptitud dialéctica, pues su informe debe convencer. Su opinión no puede limitarse a una afirma-

ción dogmática para justificar sus conclusiones, pues para apreciar el valor de esta prueba, de la cual puede apartarse, el juez tiene que conocer y pensar las razones en que se funda...

9) EL ARTE DE LAS CONCLUSIONES CONSISTE EN LA MEDIDA. __
Una de las mayores dificultades periciales es la de redactar las conclusiones del informe. No sólo el pensamiento, o sea la opinión, ha de ser muy exacto, de acuerdo estricto con las comprobaciones, sino que el vocabulario debe ser también muy preciso y muy dosificado. A veces, una palabra puede cambiar todo un concepto, o prestarse a una interpretación que no estuvo en la mente del perito...

10) LA VENTAJA DE LA MEDICINA LEGAL ESTA EN NO FORMAR __
UNA INTELIGENCIA EXCLUSIVA Y ESTRECHAMENTE ESPECIALIZADA. En doso complacido esta afirmación prestigiada por la firma de Lacassagne.

En efecto, dentro de la medicina misma, ella no puede encerrarse en una sola especialidad, pues las abarca a todas, desde el punto de vista médico forense. Por los confines de la medicina, ella alcanza a la criminología, toca al derecho en ciertos aspectos civiles y penales, y por todo eso abre ante ella las perspectivas sociológicas y filosóficas más atrayentes. Exige por ello una cultura más vasta que otras ramas de la medicina y puede dar, como pocas, una sensación de plenitud intelectual"... (23)

----- (23). Rojas Nerio, Medicina Legal, pp. 9, 10, 11 y 12.

Una vez que se transcribió el decálogo del perito y en su análisis se puede señalar que algunas de las características que son señaladas en el citado decálogo por ___ cuestiones de falta de personal no se cuenta con el número de peritos necesarios para los juicios penales que así lo requieren, ya que por economía procesal, lo ideal sería que cada ___ juzgado penal contara con cuando menos un perito médico legal.

Para destacar la actividad que tiene el perito en relación al dictamen médico en materia penal se puede señalar que su fundamento legal lo encontramos en el Código de ___ Procedimientos Penales en su artículo 135, fracción tercera ___ que nos señala que la ley reconoce como medios de prueba los dictámenes de peritos. Se considera de suma importancia que ___ el perito sepa los efectos legales que producen los hechos de rendir la protesta de desempeñar el cargo, rendir el dictamen, ratificarlo y declarar que al formularse se procedió, ___ por el perito de acuerdo con su capacidad científica y experiencia.

Para que acepten el cargo los peritos se deben de presentar ante el Ministerio Público o el Juez según sea ___ el caso, para que cualquiera de ellos les tome la protesta legal. El protocolo que se utiliza es el siguiente: "¿Protesta usted, bajo su palabra de honor y en nombre de la ley, emitir su dictamen con verdad, ajustándose a la técnica y normas de ___ la ciencia o el arte que afirma usted conocer, así como declarar con verdad en las diligencias en que vaya usted a intervenir?"

Cuando el perito conteste en sentido afirmati-

vo, se le hace saber que la ley sanciona de una manera severa el delito de falsedad en los informes dados a la autoridad, en los casos que ésta, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hace la solicitud de su dictamen.

Los peritos tienen facultad para practicar toda clase de operaciones o experimentos que su ciencia o arte les sugieran; pero deberán expresar los hechos y todas aquellas circunstancias que le sirvieron de fundamento a su dictamen.

La regla general que se expresa en el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. señala que los peritos que deban emitir dictamen sean dos o más; pero cuando no sea posible tener a éstos bastará que uno sólo emita su dictamen, siempre que haya peligro en la emisión del dictamen o cuando el asunto sea de poca importancia.

En el caso de lesión proveniente de delito y que la persona lesionada se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se consideran, por la ley, como si hubiesen sido nombrados peritos por el Ministerio Público o por el juez, sin perjuicio de que juez o Ministerio Público, en su caso puedan nombrar otros, si es que lo creyeran conveniente; pero, ambos peritos, en unión de aquéllos con éstos, dictaminarán sobre la lesión y aún cuando la ley ordena, en el caso, que los médicos están obligados a hacer la clasificación legal de las lesiones, se debe de entender que esa clasificación deberá consistir únicamente, en determinar el tiempo que tardará en sanar la lesión y las consecuencias que dicha lesión deje; sin embargo los peritos no deben hacer la clasificación de la lesión, señalando en qué artículo o disposi-

ción de código o ley se encuentra el caso, porque al médico forense no le corresponde aplicar la ley, sino obedecerla.

Si el lesionado falleciere en un hospital público, los médicos de dicho hospital, se verán obligados a practicar la autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en éste; pero esto de ninguna manera quiere decir que el juez no tenga facultad para recomendar la práctica de la autopsia a otros médicos.

A excepción de los dos casos que se señalan en los párrafos que preceden, como son el nombramiento de peritos por el juez para que clasifiquen una lesión o para que practiquen la autopsia, el reconocimiento de la persona lesionada o las autopsias, deben practicarse exclusivamente por los médicos forenses oficiales.

La ley le otorga al juez facultades para dirigir a los peritos todas las preguntas que crea oportunas. Está facultado también para proporcionarles todos los datos que tenga, ya sea por escrito o de palabra; pero deberá de tener cuidado, al hacerlo, de no sugerirles cosa alguna. Todos esos hechos se harán constar en la actuación que de la diligencia debe levantarse.

Además el juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos; así como también cuando lo crea conveniente, ordenará que los peritos asistan a las diligencias en que deban intervenir, así como para que se enteren de todo el proceso o parte de él.

El Ministerio Público o el juez pueden ordenar que el perito acuda a las diligencias que ellos practiquen. Así se puede señalar como un ejemplo, en la diligencia de reconstrucción de hechos, que tiene por objeto, entre algunos otros, poder valorar los dictámenes que hubieren rendido los peritos; el perito debe estar preparado para asistir a esa y a todas las diligencias que determinen el juez o el Ministerio Público, y tanto más cuanto que la reconstrucción de hechos, como ya se dijo, tiene por objeto, por lo que respecta a los peritos, valorar su dictamen.

El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido; pero si transcurrido ese tiempo los peritos no rinden su dictamen, el juez puede utilizar medios de apremio, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si el medio de apremio fuere insuficiente, el perito incurre en el delito de desobediencia.

Durante el desarrollo de la prueba pericial, el juez que ordene la práctica de la prueba y los peritos que dictaminen sobre objetos que se consuman al ser analizados, deben tener presente que no se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las sustancias, a lo sumo, a no ser, que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen, sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Con relación a la designación de los peritos, el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. nos señala: "La designación de peritos, hecha por el Juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

También es necesario recalcar que cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio, o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

c) Perito Tercero en Discordia.

El perito tercero en discordia es una de las partes que intervienen en el proceso penal y su participación en éste se va a dar cuando en los dictámenes de los peritos que sean designados, ya sea por el Ministerio Público, el procesado o el ofendido, si se apreciaren discordancias o contradicciones en los peritajes dictados por éstos, el juez citará a una junta de peritos en la que él mismo les señalará con precisión los puntos de discordancia que encuentre, y se asentará en un acta que para el efecto se levantará, con el resultado de dicha junta sobre cada uno de los puntos discordantes o de contradicción que se plantearon.

En dicha junta se deberán de resolver todos los puntos de diferencia. En el supuesto de que los peritos no se pusieren de acuerdo en la junta mencionada, así se hará constar en el acta que para el efecto se levante, en este caso el juez está obligado a nombrar un tercer perito, que es el que va a resolver las discrepancias que se hubieren presentado.

Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: "Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia". (24)

Para llevar a cabo el nombramiento del perito

----- (24) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el D.F. Ed. Obregón y Heredia, México D.F.

tercero en discordia el Juez de la instrucción con fundamento en el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalará un perito tercero en discordia y para tal efecto girará un oficio de estilo al C. Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que se sirva nombrarlo y el perito se presente en el juzgado en el que se lleva a cabo el proceso; una vez que éste ha acudido al citado juzgado se le proporcionarán los dictámenes que ya han sido presentados por los otros peritos, y realizará un análisis sobre dichos dictámenes y en los puntos de discordancia o de contradicción que el juez le dará a conocer sobre dichos dictámenes; una vez realizado el análisis por el perito tercero en discordia éste rendirá su dictamen especificando sobre qué materia lo realizó, dirigido al C. Juez de la instrucción, en el cual le pormenorizará que una vez que se enteró del expediente relativo y después de una minuciosa revisión de los dictámenes rendidos por los peritos, especificando si son particulares u oficiales, procederá a rendir su dictamen señalando si su apreciación resuelve las discrepancias que el juez le presentó para resolver o si coincide con alguno de los dos dictámenes dictados con anterioridad.

d) Dictamen Médico Previo y Clasificación Definitiva de las Lesiones.

El dictamen médico previo es la apreciación que hace el médico de las heridas producidas por un hecho delictivo, las cuales pueden ser producidas: por arma de fuego, arma blanca, garrotes, con motivo del tránsito de vehículos, etcétera.

Los médicos que pueden emitir este dictamen previo son los que van a tener conocimiento de las heridas o que se van a encargar de proporcionarle los primeros auxilios si se trata de una herida de gravedad y es necesario trasladarlo a un hospital; si por el contrario las heridas fueran leves el mismo médico también le tiene que proporcionar la atención necesaria para su curación y en ambos casos el galeno al percatarse que las heridas están consideradas como delito tiene la obligación de denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

Es de suma importancia dejar establecido que la clasificación previa de las lesiones se considera así porque no se cuenta con el material e instrumental necesario para realizar un examen médico más a conciencia que pueda determinar las posibles consecuencias que pueden producirse en la salud de un individuo de acuerdo a las lesiones que le fueron inferidas.

Esta clasificación previa puede ser realizada por: Un médico particular si fuera de mucha urgencia la atención que debe recibir el herido o por los médicos adscritos a

las agencias del Ministerio Público, médicos adscritos a las cárceles, a los hospitales públicos, a los lugares de reclusión.

Deberán de redactar el informe médico y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación del delito. También deberán de hacer en el certificado de lesiones la clasificación provisional de las mismas, en la cual se especificará si las lesiones inferidas tardan en sanar más de quince días, menos de quince días y si ponen en peligro la vida, así como si debido a éstas puede haber la pérdida de un miembro u órgano del cuerpo humano.

La clasificación definitiva de las lesiones la pueden realizar los médicos adscritos al Servicio Médico Forense, los médicos adscritos a los centros de reclusión, los peritos dependientes de los Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y los médicos especialistas de los hospitales públicos.

Consiste esta clasificación definitiva en confirmar el certificado médico que fue expedido por primera vez por alguno de los médicos ya señalados, también se puede solicitar una reclasificación de heridas por los peritos de la Procuraduría del Distrito Federal. Desde luego que dicha reclasificación la pueden pedir el lesionado, sus familiares, el indiciado o el Ministerio Público.

La clasificación definitiva de las heridas generalmente se lleva a cabo cuando se ha iniciado el procedimiento penal y se realiza para beneficiar o perjudicar al indiciado en su caso.

e) Efectos y Alcances Jurídicos del Dictamen Médico en Materia Penal.

Los efectos jurídicos que puede producir un dictamen médico en materia penal son entre otros: La iniciación de una averiguación previa ante una de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, por el delito de lesiones o bien por homicidio; también se puede hacer la denuncia por escrito directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se presentará por escrito en la oficialía de partes de dicha institución, la cual se encargará de darle trámite.

Con la iniciación de una averiguación previa se pueden presentar dos alternativas, a saber: Que haya detenido y que se inicie sin detenido.

Cuando se inicia el proceso penal con detenido se puede pedir una reclasificación de heridas, un nuevo peritaje en forma concreta sobre el delito que se le acusa en el supuesto de que no alcance la libertad bajo fianza o caucional debido a que el término medio aritmético exceda los cinco años de prisión por el delito que se le imputa.

Cuando el procedimiento se inicia sin detenido al ofendido le conviene no pedir ninguna reclasificación o peritaje según sea el delito.

Es relevante considerar la situación del perito que debe de conocer los efectos que producen las acciones de rendir la protesta de desempeñar el cargo, rendir el dicta

men, ratificarlo y declarar que cuando se formuló el dictamen se procedió, por el perito, de acuerdo con su capacidad científica y experiencia.

Poe el simple acto de presentar el dictamen el perito y, en su caso, ratificarlo, incorpora a éste a las diligencias, ya sea a las que practique el Ministerio Público o a las que realice el juez; por este hecho se va a encontrar _ ligado al procedimiento penal, no sólo durante el tiempo de _ la investigación, ni el de la instrucción, sino hasta después de que se dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria. Ya que no se desliga el perito del procedimiento, sino hasta que se ha cumplido con la sentencia y el sentenciado sale en completa libertad. Por la razón anterior el perito tiene una si tuación muy especial dentro del procedimiento; ya que es un _ sujeto al procedimiento; es decir, es parte integrante de él _ por el solo hecho de haber rendido su dictamen.

Es por lo antes expuesto que, como está sujeto lo mismo puede ser llamado por el Ministerio Público para rea lizar ampliación, aclaración, esclarecimiento de conceptos, _ etcétera, de su dictamen, pero también puede hacerlo ante el _ juez, aún cuando su dictamen lo haya rendido ante el Ministe- rio Público o que lo haya hecho ante un juez distinto al que _ lo llamó y aún pueda hacerlo ir ante él, al momento de pronun- ciar sentencia para que el juez que lo llame esté en aptitu- des de dictar sentencia con mayores y mejores elementos.

También puede ser llamado por la sala de Apela- ción (aún cuando el dictamen lo haya rendido ante el Ministe- rio Público o ante el juez de primera instancia) para que el _

perito lo amplie, aclare y resuelva las dudas que sobre el dictamen se le presenten a este tribunal.

El perito continúa ligado y está obligado también a que si se le cita por la autoridad que tiene encomendada la ejecución de la sentencia o sea Previsión Social, o el Consejo Técnico Interdisciplinario, o la Dirección de la Prisión Preventiva o de la Penitenciaría, acuda para aclarar, explicar y ampliar lo afirmado o tratado en su dictamen. Se encuentra obligado también a comparecer ante esas autoridades aún cuando no lo hayan nombrado, y está obligado por el hecho de que por aceptar el cargo de perito y haber rendido la protesta de ley y emitido su dictamen, lo ha ligado al procedimiento, que bien puede ser el procedimiento judicial o el de ejecución de sentencia.

Por lo antes expuesto es de señalarse que la situación del perito dentro del procedimiento penal y con posterioridad a él, es excepcional, ya que la situación del perito no es la misma que la de los testigos. El medio de prueba que él formula, por su naturaleza, por ser el complemento de juicio de cualquiera de las autoridades que intervienen en ese procedimiento, o en el de ejecución de sentencia, puede acudir en cualquier momento; puesto que es un elemento de juicio tanto para la autoridad judicial, como para la ejecutora de la pena.

CAPITULO TERCERO: DELITOS EN DONDE ES _
PROCEDENTE Y DETERMINANTE EL CERTIFICA-
DO MEDICO EN MATERIA PENAL. _ _ _ _ _

SUMARIO: a).- Lesiones (heridas, esco-
riaciones, contusiones, fracturas, dis-
locaciones, quemaduras, etc.); b).- Pe-
ligro de contagio (mal venéreo), sífi-
lis. c).- Atentados al pudor, viola-
ción, raptó, adulterio; d).- Homicidio,
aborto, infanticidio, parricidio.

a) Lesiones: (heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, etc.).

Antes de abordar concretamente el delito de lesiones se considera de suma importancia realizar una breve narración histórica sobre lo que es delito.

La palabra delito deriva del verbo latino, *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Desde épocas anteriores, los pueblos antiguos llegaron a considerar al delito como una valorización objetiva y también subjetiva, éstas se derivan de las relaciones que surgieron entre el hecho humano contrario al orden ético social y a la estimación legislativa.

En la antigüedad se castigaba a los hechos objetivamente dañosos y la ausencia del precepto jurídico no era algún impedimento para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado en contra de su autor. Fue más tarde, con la aparición de las leyes reguladoras de la vida colectiva cuando surge la valorización subjetiva del hecho lesivo, limitando así al hombre en su esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Ciertamente, en la actualidad son bastantes las definiciones que se dan en torno al vocablo delito, por parte de una gran diversidad de eminentes juristas, por tal motivo, únicamente se señalarán determinadas contexturas en general.

De las diversas definiciones que se analizaron se considera que la que arroja bastante luz, en cuanto al término que se estudia, es la elaborada por el principal exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, quien define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (25)

Este maestro realiza las siguientes observaciones al respecto:

1.- Llama al delito infracción a la ley, toda vez que un acto se convierte en delito sólo cuando choca contra ella.

2.- Para evitar confundir el delito con el vicio, o sea con el abandono de la ley moral, habla de una infracción al estado en su ley.

3.- Asimismo agrega, que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.

4.- Que dicha infracción debe ser resultado de un acto externo del hombre, ya sea positivo o negativo, pues descarta de la tutela penal al pensamiento y limita la acción u omisión, formas de manifestación de la conducta humana, pues el ser humano es el único dotado de voluntad positiva o negativa.

----- (25). Programa, Vol. I. Número 21, pág. 60.

5.- Estima el acto o la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral.

6.- Y por último considera la imputabilidad política.

Al continuar con el desenvolvimiento de la concepción legal del delito, se señala que el catedrático Fernando Castellanos, en su obra "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", establece lo siguiente:

"CONCEPTO JURIDICO DE DELITO.- La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, la Sociología, la Psicología Criminal y otras". (26)

Y él a su vez cita, al maestro Ignacio Villalobos, quien precisa:

"Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos vulnerados

----- (26). Castellanos Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 15a. edición, México 1981, p. 128.

como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleva consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la "voluntariedad" y los móviles egoistas y antisociales como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar ésta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies".⁽²⁷⁾

Desde el punto de vista jurídico se han hecho diversas definiciones del delito, de tipo formal y de carácter substancial.

En cuanto a las nociones jurídico formales, para algunos autores las da la ley positiva al hablar de una pena para la acción u omisión de ciertos actos; incluso llegan a decir que sin la existencia de una ley que sancione a una determinada conducta, no es posible hablar de delito.

Por lo que respecta a la noción jurídico substancial del delito, hace referencia a su contenido. Así se verá que son dos los sistemas principales para entrar al estudio jurídico esencial del delito: El unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

----- (27). Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 2a Ed., Editorial Porrúa, p. 201, México 1960.

Para la corriente analítica o atomizadora, el delito se estudia a través de sus elementos que lo constituyen, sin perder de vista la estrecha relación existente entre los mismos; esta corriente sin negar su unidad estima su análisis mediante el funcionamiento. En cuanto a los elementos integrantes del delito, no hay uniformidad de criterios, pues mientras algunos especialistas señalan un número de elementos, otros lo configuran con más, dando así surgimiento a las nociones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, etc.

Una vez señalado lo que se considera una breve narración histórica del concepto de delito, se tratará en concreto el concepto médico legal de lesión: De acuerdo con el Consejo Mundial de la Salud, deberá entenderse por lesión toda alteración del equilibrio biopsicosocial.

En medicina, lesión es toda alteración funcional, orgánica o psíquica, y consecutiva a factores internos o externos; pero en medicina legal se debe de ajustar al concepto doctrinario del artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que el delito de lesiones consiste en causar a la persona un daño que le deje, de una manera transitoria o permanente, huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional de la salud, y que tales efectos sean causados por algún agente externo.

El artículo que se analiza a la letra dice: Artículo 288.- "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y

cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa". (28)

Partiendo del artículo 288 del Código Penal para el D.F., los elementos jurídicos del concepto de lesión son:

- 1º.- Toda alteración de la salud o cualquier otro daño.
- 2º.- Que deje huella material en el cuerpo humano.
- 3º.- Que sea producida por una causa externa.

Lesión, desde el punto de vista que se señaló, es un daño a la integridad corporal o a la fisiología, al funcionamiento normal del organismo o también puede serlo a sus funciones psíquicas, es decir, se refiere tanto a la salud física y fisiológica como a la salud mental.

De acuerdo a lo anterior se puede clasificar a las lesiones en cuanto a su gravedad y de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal vigente en:

1.- Lesiones levisimas y leves, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos y más de quince días. Artículo 289 del Código Penal vigente.

2.- Lesiones graves que ponen en peligro la vida. Artículo 293 del Código Penal vigente.

----- (28). Código Penal, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México D.F. 1986, p. 105.

3.- Lesiones mortales, las cuales causan el da
ño de muerte. Artículos 303 y 304 del Código Penal vigente.

A continuación se analizan los grados de las l
esiones que se enunciaron en los párrafos que preceden.

LESIONES LEVES: Con respecto a la lesión leve se plantea la cuestión referente al alcance de este delito ya que a veces el daño en el cuerpo o en la salud asume caracteres tan señaladamente leves que parece impropio aplicar la ca
lificación de delito a esos hechos, y que en un momento determinado tales hechos pueden ser un rasguño o una ligera equimosis.

LESIONES GRAVES: Se dice que una lesión es gra
ve cuando se ha puesto en peligro la vida del lesionado.

La dificultad en este grado de delito, consiste en que se pone como base el de una agravación, la idea de pe
ligno, es la posibilidad de que un daño debe consistir en un
juicio o pronóstico sobre un hecho futuro, pero en el presente caso, debe descartarse que el peligro se transforme en da
ño, resultando, que si el herido muere, la pena se agrava en
realidad, porque en un determinado momento se presentó el te
mor de que muriese.

LESIONES MORTALES: Determinar cuando una le
sión ha puesto en peligro la vida, es bien difícil, como lo re
conocen los propios médicos. Se dice generalmente que al
guien está en peligro de muerte cuando todo está concurriendo a poner en evidencia lo inevitable de un posible desenlace fa
tal.

Pero sin duda, el pronóstico puede no coincidir con la realidad y esta contingencia debiera ser motivo bastante, para que no subsista la agravación de la lesión fundada en un criterio inseguro como es el expresado.

Una vez que se ha analizado de una manera general lo referente al tipo de lesiones y a su clasificación se procede a llevar a cabo un examen de las heridas y de acuerdo a los elementos que las producen se pueden señalar los siguientes tipos de heridas:

HERIDAS CONTUSAS.

HERIDAS PUNZANTES.

HERIDAS CORTANTES.

HERIDAS PUNZO-CORTANTES.

HERIDAS CORTO-CONTUNDENTES.

HERIDAS PUNZO-CONTUNDENTES.

HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

HERIDAS CONTUSAS: Son las producidas por todo objeto capaz de traumatizar el organismo. Son bastante numerosos y variados los instrumentos causantes de estas lesiones sin embargo se mencionarán las más frecuentes:

Las causadas por las manos: Que en su generalidad producen escoriaciones, equimosis, contusiones y arrancamientos de órganos o partes de ellos.

Las producidas con los pies o las patas de los animales: Que generalmente producen escoriaciones, equimosis, contusiones y fracturas.

Las ocasionadas por mordida humana o de animal: Que también de una manera general producen escoriaciones, equimosis, contusiones y arrancamientos totales o parciales de órganos.

Las que se deben al paso de un vehículo sobre el cuerpo humano: Los vehículos más comunes pueden ser una motocicleta, un automóvil, una bicicleta y un ferrocarril. El estudio que se lleve a cabo de los indicios en el lugar de los hechos, así como en las ropas del lesionado y en las lesiones mismas, permitirá presumir sobre la clase de vehículo que intervino y el mecanismo de producción de las lesiones. Es evidente que los traumatismos que causa el ferrocarril deberán de ser distintos de los que produce una bicicleta; éstos producirán escoriaciones, equimosis, contusiones y fracturas, así como el desprendimiento de órganos.

Las originadas por las caídas o precipitaciones de gran altura: Son las que permiten ver que aunque no exista solución de continuidad de los tejidos de la piel y, sin embargo se pueden presentar múltiples fracturas y aún la muerte.

Las características de la herida contusa son:

Forma irregular.

Puentes de tejido sano entre los mortificados.

Bordes escoriados.

Desgarros o desprendimientos de la piel.

Derrame hemorrágico.

Las heridas punzantes, cortantes, punzo-cortantes, corto-contundentes y punzo-contundentes, son consideradas como heridas por arma blanca; de éstas podemos decir que son las lesiones producidas por instrumentos que tengan punta o filo, o bien pueden tener ambas características a la vez, o una de ellas combinada con el carácter contundente del instrumento vulnerante por su peso, aunado a esto la fuerza que le imprime la mano agresora; se procederá a su análisis conforme fueron enunciadas en el principio de este párrafo.

HERIDAS POR INSTRUMENTO PUNZANTE: Estas lesiones son producidas por instrumentos que sólo tienen punta y el arma característica productora de estas heridas es el pica_hielo, pero también pueden causarlas objetos como los clavos, alfileres, florete, estilete, compás, dardos, lezna, astillas de madera, espinas, etcétera, como consecuencia del arma que carece de filo en su forma, así como por su modo de acción, el orificio de la piel no tiene sus bordes angulados sino romos. El instrumento al momento de penetrar en la piel no corta ni desgarrar, sino que va a separar las fibras elásticas y demás elementos tisurales de la piel y al retirarse aquél, éstas se retraen por su elasticidad normal, de lo cual resultan características en cuanto a forma y tamaño del orificio de entrada en la piel debido a una herida punzante.

HERIDAS CORTANTES: Estas se producen por instrumentos que tienen filo, que son armas cortantes u objetos que van a actuar como tales, y como ejemplos de éstas podemos citar las siguientes: la navaja, el cuchillo, la hoja de rasurar, fragmentos de vidrios, etcétera. En éstas su mecanismo de producción es por presión y por deslizamiento.

El carácter general de estas heridas en contradicción con las heridas por agente contundente, es que en ellas los bordes son netos, lisos, regulares, tienen un fondo angulado y en profundidad van a interesar los mismos planos. Aquí predomina la extensión superficial sobre la profundidad, pero también pueden ser graves, dependiendo del lugar del cuerpo donde sean producidos, esto es por las lesiones vasculares que pueden ocurrir. A este respecto, es de suma importancia hacer mención de las heridas que se destacan con propósitos de suicidio y que se pueden situar en el pliegue de la articulación del codo, cara anterior de la articulación de la muñeca o caras laterales de los tobillos. También es importante mencionar, por su significado, las heridas cortantes situadas en el cuello, las llamadas de degüello, que pueden ser producidas por suicidio, para lo cual se deberá de tomar en cuenta su trayecto, la diferencia de profundidad en su trazo y en su coincidencia con otras heridas paralelas a la principal y situadas en la misma región o en regiones inmediatas.

HERIDAS PUNZO-CORTANTES: Estas heridas son producidas por instrumentos que tienen punta y filo, aunque la mayoría de las armas empleadas son con fines delictivos, de estas características, pueden servir a la vez como instrumentos cortantes o punzo-cortantes; en el primer caso es cuando solamente son empleadas por el filo, como puñales, cuchillos, dagas o verduguillos, aquéllos con un solo filo y éstos con dos fillos, pudiéndose encontrar instrumentos hasta con tres o cuatro bordes cortantes, aunque sea de una manera excepcional.

Es en este tipo de lesiones, en las que también va a predominar la profundidad sobre la extensión superficial, y son originadas por la consecuencia de un doble mecanismo: El arma perfora con la punta y al penetrar en la piel secciona los tejidos, de donde resulta un orificio muy alargado similar a la superficie de sección de la hoja del arma, de bordes netos, limpios y regulares y con uno, dos, tres o cuatro extremos angulados.

HERIDAS CORTO-CONTUNDENTES: Este tipo de lesiones son producidas por instrumentos como los machetes que algunas gentes utilizan para el desarrollo de sus actividades, y que se concierten en armas; éstos producen lesiones de extremidad cefálica y de miembros superiores que, por sus características del filo, peso y fuerza con que el instrumento es impulsado y según con la parte que se produzcan del artefacto como puede ser el borde afilado, el borde romo o la cara plana, podrán presentar algunas de las características de las lesiones cortantes o contusas, también pueden ser lesiones profundas y a pesar de que sus bordes son regulares y equimóticos no hay puentes de tejidos.

HERIDAS PUNZO-CONTUNDENTES: Estas heridas son poco comunes y se presentan generalmente en una forma circular ovalada, profundas y sus bordes están equimóticos a diferencia de los corto-contundentes el instrumento no separa las fibras de los tejidos, sino que las va a romper.

HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO: Las heridas por proyectil de arma de fuego, aún cuando de hecho deben ser consideradas como heridas contusas, presentan caracte

terísticas y peculiaridades tan especiales e interesantes para el perito médico-forense y para el investigador judicial, que las individualizan y les conceden categoría para ser estudiadas en forma separada. Una definición de arma de fuego es la siguiente: Son los medios que sirven para impulsar los proyectiles y dirigirlos, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se producen al efectuarse la combustión de la carga de proyección contenida en el cartucho, bajo la percusión.

El doctor Ramón Fernández Pérez señala sobre las armas de fuego: "En lo que respecta a las armas de fuego las que dan mayor número de casos médico legales son las armas de cañón corto, usadas sobre todo en el medio urbano y que se agrupan bajo el nombre genérico de pistolas, que pueden ser revólver o automática, y aunque el funcionamiento es francamente diferente para unas y otras, sin embargo los disparos dan lugar a la salida por la boca del cañón del arma, a elementos similares, unos con carácter constante y otros circunstanciales, a saber:

CONSTANTES.

- a) Bala o proyectil.
- b) Gases inflamables o sobrecalentados.
- c) Productos de la combustión de la pólvora (humo).
- d) Granos de pólvora enteros o parcialmente deflagrados.

CIRCUNSTANCIALES.

- a) Partículas metálicas que pueden provenir del proyectil, del casquillo o del cañón.
- b) Cuerpos extraños, suciedades o herrumbres.
- c) Partículas de grasa o aceite (por limpieza de las armas).

Todos estos elementos inscriben sobre la víctima su testimonio y suministran datos valiosísimos para el problema que se trata de resolver, es decir, proporcionan datos que permitirán identificar el calibre del arma usada, los orificios de entrada diferenciados con los de salida y fundamentalmente la distancia probable a la que fue hecho el disparo. Por otra parte, es posible obtener datos con respecto al tipo de proyectil, clase de pólvora del cartucho y, estudiando el rayado que presenta el proyectil y determinadas características que quedan impresas en el casquillo, es posible identificar la pistola con que fue hecho el disparo.

Tomando en consideración el tamaño del cañón y el número de proyectiles en cada disparo se pueden clasificar las armas de fuego, de una manera sencilla en la siguiente forma:

a) Armas de Cañón Largo: 1.- De proyectil único (fusil, carabina). 2.- De proyectiles múltiples (escopeta).

b) Armas de Cañón Corto: Pistola revólver y pistola escuadra automática". (29)

De las armas señaladas en el párrafo precedente se analizarán únicamente las segundas porque, como ya se mencionó sus disparos son los que se presentan más comunmente en casos de medicina legal.

La pistola llamada revólver consta fundamentalmente de un cañón que presenta en su interior anchas rayas en

----- (29). Ob. Cit. Fernández Pérez Ramón, p. 39.

forma de hélice que cuando se produce un disparo imprimen a la bala un movimiento rotatorio de izquierda a derecha, generalmente calculado para que en una distancia de un metro el proyectil dé de una a dos vueltas completas sobre su eje longitudinal; también esta provista de un tambor o cilindro que gira automáticamente y en el que se alojan de uno a nueve cartuchos; tiene un percutor que es accionado por el gatillo, sobre el que se ejerce presión con el dedo, para que se produzca el disparo, al pegar la aguja de aquél sobre el fulminante (que es de fulminato de mercurio), cuya detonación inflama la carga de proyección encerrada en el cartucho, detrás del proyectil. Es importante señalar que este tipo de pistolas podrán dispararse sin volverse a cargar, tantos proyectiles como capacidad de cartuchos tenga el cilindro porque como quedó señalado, al accionar el disparador gira el cilindro quedando el siguiente cartucho, con su proyectil, en dirección del cañón y al ser percutido, la bala es lanzada violentamente y así de una manera sucesiva se va a repetir el mecanismo hasta que se agote la carga. La tercera función del arma es la expulsión del casco, tiene que ser manual por medio de una varilla de expulsión que viene en el centro del cilindro.

El otro tipo de pistolas son las escuadras, semiautomáticas o automáticas, tienen un cargador en la empuñadura con un resorte elevador, que al llevar el carro de la pistola de atrás hacia adelante introduce el cartucho en la recámara listo para que sea disparado. También con este tipo de armas se pueden hacer varios disparos sin tener que volver a abastecer y en un número mayor, ya que la capacidad del cargador puede ser de nueve a quince cartuchos y aún más en casos especiales; y además, el abastecimiento al agotarse la

carga, es más fácil que en el revolver, en el cual para cargar el cilindro hay que meter uno por uno de los cartuchos, en cambio en la escuadra es suficiente el cambio de cargador por otro previamente preparado. Además que el mecanismo de expulsión de los casquillos en estas pistolas si es automático; los gases producidos por cada disparo llevan el carro de la pistola hacia atrás; el expulsor, que es un pequeño gancho situado en la parte posterior de la ventana de eyección del arma, haciendo presión sobre la ceja del casco, lo lanza afuera por la ventana mencionada y al propio tiempo el resorte elevador eyector lleva un nuevo cartucho a la recámara dejando de esa manera el arma lista para disparar de nueva cuenta.

En suma, en un arma automática y por sí sola una vez que se ha hecho el primer disparo, se garantizan las tres funciones de ella, o sea: expulsar el casco, introducir un nuevo cartucho en la recámara y disparar. Además por medio de un dispositivo especial y con una presión permanente sobre el gatillo, los disparos se suceden sin interrupción, como acontece en las pistolas llamadas de ráfaga o también en las metralletas.

Cuando se realiza el estudio de los cartuchos presentan un gran interés desde el punto de vista de la medicina legal, ya que prestan una gran ayuda en forma casi precisa a la formulación de la determinación en lo que se refiere al diagnóstico del calibre y características del proyectil, el tipo de pólvora, distancia del disparo, etcétera.

El cartucho está formado por tres partes fundamentales: casco o casquillo, bala o proyectil y la carga de proyección. El casco o casquillo es un tubo cilíndrico, que

generalmente es de latón, cerrado en uno de sus extremos, a fin de contener la carga de proyección y alojar en el extremo anterior parte del proyectil. Consta de cuerpo, boca y base del casquillo.

Para determinar que dos o más cascos fueron disparados por una misma pistola, si se estudian e identifican como similares las huellas dejadas en la base del casquillo por las piezas de choque y eyección del arma y además las asperezas que son características de la aguja del percutor.

Para identificar a la mayoría de los cartuchos y a las armas de fuego, se da su calibre utilizando la nomenclatura americana con denominaciones de centésima o milésima de pulgada, siendo las más comunes las de los calibres: 22, 25, 32, 38 y 45, lo que corresponde a otras tantas centésimas de pulgada, o bien 320 ó 380, en cuyo caso se refiere muy aproximadamente a milésimas de pulgada.

Se analizarán los tres elementos que se estudian en las heridas por proyectil de arma de fuego a saber: a) El orificio de entrada, b) El trayecto y c) El orificio de salida.

El orificio de entrada que es el primer elemento, generalmente es de forma redonda u ovalada, de dimensiones que pueden ser variables en su dimensión, según el calibre del proyectil, dependiendo del ángulo de incidencia, que pueda ser o no de rebote, etcétera, pero en su generalidad las dimensiones son menores que el diámetro del calibre, debido a la elasticidad de la piel. También es de suma importan-

cia que los orificios de entrada tienen sus bordes invertidos pero estas características son secundarias. Los signos fundamentales que realmente se van a utilizar para determinar un orificio de entrada son únicamente dos:

- a) El anillo de Fisch o escara.
- b) El tatuaje, cuando es disparo próximo.

El primero es una zona equimótica escoriativa que se produce en la piel bajo el impacto del proyectil y el rozamiento al penetrar, y que además puede ser concéntrico, circular o no, dependiendo del ángulo de incidencia del proyectil.

El segundo elemento es el trayecto: Que es el camino seguido por la bala dentro del cuerpo, en general es en línea recta, pero cabe recordar que no son extraños los cambios de dirección que realiza el proyectil, siguiendo algunas veces trayectos angulados o curvados, ya sea al chocar contra huesos o bien contra órganos móviles, deslizándose por debajo del cuero cabelludo sin penetrar a la cavidad o bien sobre las costillas, sobre todo con calibres chicos como el 22. También es de importancia que se tenga presente la posición en que se encontraba la víctima al recibir el impacto, ya que la descripción la hace el perito médico forense considerando al sujeto de frente y supuestamente de pie en posición erecta, de tal suerte que si el sujeto al recibir el impacto se encontraba inclinado, flexionado el tórax sobre el abdomen puede penetrar el proyectil, citando un ejemplo por la nuca y salir por el sacro, es decir que tuvo la entrada y salida por la parte posterior del cuerpo, pero con un trayec-

to aparentemente curvado, ya que la necropsia y la descripción de las lesiones se hace con el cuerpo en extensión.

Las anteriores consideraciones es necesario que se tengan presentes para establecer con precisión el trayecto, a fin de poder determinar la dirección del disparo y con ello la posición probable de la víctima y del victimario, así como de una manera general los elementos que sirven de guía para la reconstrucción del trayecto son los orificios cutáneos de entrada y salida, o bien el boquete y el lugar donde se quedó alojado el proyectil, desde luego en caso de que no haya salido.

El último elemento que se va a estudiar en las heridas por proyectil de arma de fuego es el orificio de salida y atendiendo a lo que se señaló en los párrafos precedentes es de un interés secundario: En primer lugar, porque puede no existir y segundo y fundamentalmente, porque no se le pueden acreditar caracteres propios; el único interés que se puede presentar es el de comparación con el orificio de entrada para reafirmar más el diagnóstico de acceso. En efecto, los signos negativos son los mejores elementos de juicio para afirmar el orificio de salida: ausencia de tatuaje y de escara o anillo de Fisch.

Entre los caracteres que son accesorios o secundarios tenemos: Tamaño, que es generalmente mayor que el orificio de entrada; y su forma, que a menudo es irregular o estrellada, y sus bordes son destruidos.

ESCORIACIONES: Estas son las lesiones produci

das por la pérdida traumática de la epidermis, dejando al descubierto a la membrana que envuelve el cuerpo. Desde el punto de vista médico forense, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Como en casi todas las lesiones, lo primero que debe de considerarse es su localización en el cuerpo humano, su forma y extensión. Siguiendo el punto de vista de la localización, existen regiones que son consideradas médico-forenses de elección para las escoriaciones: En las asfixias por sofocación, alrededor de los orificios de las vías respiratorias superiores y en la estrangulación con las manos el cuello, en algunos delitos de carácter sexual, los muslos, el abdomen, los senos o cualesquiera otras de las llamadas zonas erógenas. Por cuanto a la forma de las escoriaciones, cuando éstas son producidas por las uñas en el cuello o debajo de la mejilla, se les llama "estigmas ungueales", y por la posición del dedo pulgar y de los otros, se puede inferir la posición de la víctima y del agresor. Sin embargo en el tórax, en el abdomen, en los muslos y en la cara, es frecuente observar las escoriaciones en prolongadas líneas paralelas. En otras ocasiones, el paso de ruedas de vehículos deja en el cuerpo una zona escoriada en faja, que permite inferir la naturaleza del vehículo, y, en otras ocasiones, la forma del objeto que la produjo, ya que es diferente, por ejemplo, la forma rectangular o bien circular de un martillo.

Otras escoriaciones pueden ser producidas por animales, tales como algunos roedores o aves, unas y otras serán diferentes, y a la vez se podrán distinguir de aquellas que son causadas por el hombre.

Por último con relación a las escoriaciones se señala si éstas fueron producidas en vida o post-mortem. En la primera situación existirán los fenómenos vitales de la cicatrización: Exudado seroso y sanguíneo y formación de escara o costra, en el segundo caso estos fenómenos estarán ausentes y las escoriaciones tendrán un aspecto apergaminado.

CONTUSIONES: Son las heridas producidas por todo objeto capaz de traumatizar el organismo. Muy numerosos y variables son los instrumentos causantes de estas lesiones.

Todo lo referente a las contusiones se señaló en las heridas contusas que se ubican en las páginas 58, 59 y 60 inclusive, en las cuales se señalan los instrumentos que las producen así como las características de este tipo de lesiones.

FRACTURAS: Son unas de las lesiones más comunes en los accidentes de tránsito de vehículos. Se pueden definir como la rotura de un hueso, por lo tanto se presentan en todo el cuerpo, desde luego que las fracturas pueden ser producidas por objetos contundentes como un martillo, un mazo, un hacha, una piedra o bien por vehículos automotores al atropellar a un individuo o al realizar una colisión con otro artefacto.

Entre las fracturas más comunes por hechos de tránsito tenemos las siguientes: De columna vertebral, cabeza, miembros inferiores, miembros superiores, pelvis, costillas, cráneo; como se puede observar la clasificación anterior abarca todo el cuerpo humano, es decir todos los lugares

del organismo humano que tienen huesos.

DISLOCACIONES: Son las lesiones que al producirse sacan un hueso de su lugar; para producir este tipo de lesiones se necesita la aplicación de una fuerza tremenda, ya que no se debe de olvidar que los huesos son la columna de sustentación del cuerpo humano, por lo tanto los artefactos que pueden producirlo y los más comunes son: un mazo, un martillo, una piedra o bien al recibir el impacto de un accidente de tránsito, ya sea por atropellamiento o por choque.

Por lo anterior se puede señalar que las lesiones por dislocación pueden ocurrir en cualquier parte del cuerpo humano, ya que en donde sea hay hueso, como son: los miembros inferiores, la pelvis, las costillas, la columna vertebral, los miembros superiores y la cabeza.

QUEMADURAS: Son las lesiones que puede causar el fuego o alguna sustancia corrosiva, en un tejido orgánico.

Partiendo de lo señalado en el párrafo que precede se desprende que no únicamente las quemaduras son producidas por el fuego, sino que también algunas otras sustancias las pueden producir. El doctor Ramón Fernández Pérez, en su obra Elementos Básicos de la Medicina Forense, clasifica a las quemaduras de la siguiente manera:

"Lesiones por agentes físicos:

Por quemaduras:

- a) Por calor húmedo.
 - 1. Por vapor.
 - 2. Por líquidos en ebullición.

- b) Por calor seco.
 - 1. Por radiaciones solares.
 - 2. Por cuerpos sobrecalentados.
 - 3. Por flama directa.
 - 4. Por acción de la electricidad.
 - 5. Por rayos X o agentes radiactivos.

- c) Por sustancias químicas.
 - 1. Por ácidos.
 - 2. Por álcalis". (30)

Dupruyten elaboró su clasificación sobre las lesiones producidas por quemaduras:

Heritema: Color rojo que desaparece en horas o en días.

Flicitema con dolor: Cuando las vesículas con serosidad comprenden la mitad de la superficie del cuerpo, el pronóstico es severo.

Escara: Que se desprende en masa.

----- (30). Ob. Cit. Fernández Pérez Ramón, p. 30.

Lesión de la dermis y del tejido celular subcutáneo: Producen una escara negra, profunda y dura.

En las quemaduras de quinto grado, las lesiones son más profundas que las que se describen en el párrafo anterior, interesando aponeurosis y músculos. En las de sexto grado, la carbonización interesa al hueso.

Lussena simplificó la clasificación anterior, de la siguiente manera:

Primer grado, heritema.

Segundo grado, flictema y vesícula; cuando la superficie corporal afectada comprende la mitad del cuerpo, el pronóstico es severo.

Tercer grado, cuando la dermis y el tejido celular subcutáneo están afectados en una superficie de una tercera parte del total del cuerpo, el pronóstico es severo.

Cuarto grado, que comprende la carbonización de tejidos.

Respecto a las características de las lesiones producidas por quemaduras el doctor Alfonso Quiroz Cuarón en su obra medicina Forense señala: "En las quemaduras de primer grado, la sintomatología es la siguiente: La piel está enrojecida, hay taquicardia e inapetencia y la boca está seca.

En las de segundo grado, existe insomnio, deli

rio, convulsiones, estupor, postración y taquicardia.

En la carbonización total del cuerpo, éste se contrae y toma la postura de boxeador; algunos autores aceptan que pueden darse reducciones del cráneo hasta de una octava parte de su volumen. Los huesos largos se fracturan típicamente en "pico de flauta".

En los casos de carbonización que pueden observarse en accidentes ferroviarios y de aviación, o en incendios, el primer problema para el médico-forense es el de aclarar si la carbonización fue en vida o postmortem, y si el sujeto vivió en el siniestro; hay que determinar cuál fue el agente causal de la muerte". (31)

b) Peligro de Contagio (Mal Venéreo), Sífilis, Sida.

El delito de peligro de contagio lo contempla el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Séptimo Capítulo Segundo, artículo 199 Bis, que a la letra dice: "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido". (32)

Dicho artículo alude a las enfermedades venéreas, que son aquellas enfermedades infecciosas y contagiosas que se transmiten por medio de las relaciones sexuales; ya sean éstas la cópula misma, o una forma de transmisión extragenital, es decir, a través de manipulaciones o caricias, de esta manera se localiza la enfermedad no sólo en los órganos genitales, sino también en los labios, en los senos, en los muslos, etc. Las enfermedades venéreas tradicionalmente conocidas son: Blenorragia o gonorrea, sífilis o lúes, chancro blando, linfogranulomatosis inguinal, tricomoniasis y enfermedad de Fessinger y Leroy.

Como se puede observar el delito se tipificará o sea que se adecuará al caso concreto, a la descripción del

----- (32). Ob. Cit. Código Penal, Edit. Porrúa, p. 66.

artículo relativo, sólo y exclusivamente cuando se transmita la enfermedad por medio de relaciones sexuales.

El penalista Mariano Jiménez Huerta apunta y algunos otros autores con él: "Que es innecesaria la inclusión de este delito en el Código Penal, puesto que la salud ya se encuentra protegida por el delito de lesiones, incluyendo este caso en particular mismo que queda previsto dentro de la tentativa del delito de lesiones, pues todo delito en grado de tentativa implica el peligro de lesionar el objeto jurídico protegido". (33)

Coincidiendo con el autor anterior, en la actualidad las enfermedades venéreas, cuando menos en sus inicios, gracias a los adelantos de la medicina son de más fácil curación que hace algunos años.

Por otro lado el Código Civil para el Distrito Federal hace referencia al certificado médico prenupcial que deben de presentar cada uno de los pretendientes a casarse, en el que se haga constar que no padecen, entre otras, la sífilis o cualquier otra enfermedad contagiosa y hereditaria. En caso de padecer alguna de estas enfermedades, se constituye en un impedimento que la ley civil opone para contraer matrimonio. Y en el supuesto caso de que este tipo de padecimiento sobrevenga después de realizado el matrimonio, esta es una de las causales que el Código Civil confiere para el divorcio.

----- (33). Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 2a. edición, Ed. Porrúa, México 1971, p. 251.

Por todo lo anterior el mencionado delito para que se cumpla necesita los siguientes elementos:

a) El conocimiento por el sujeto activo de que está enfermo de sífilis, blenorragia o cualquier otro mal en período infectante.

b) Que ponga en peligro de contagio la salud de otro, y.

c) Que sea por medio de relaciones sexuales.

Como se puede observar el delito debe de ser necesariamente intencional, pues el actuante ha de conocer su dolencia al practicar las relaciones sexuales.

SIDA: El síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) es un transtorno nuevo y complicado del sistema de defensas del cuerpo. El SIDA ataca la estructura complicada de la inmunidad dejando a la víctima sensible a microorganismos con los que había vivido previamente en relativa armonía. Las llamadas infecciones oportunistas normalmente no ocurren en personas sanas.

El síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) apareció como de la nada en la primavera de 1981. Al parecer, se presentó por primera vez en 1979 y llamó la atención de la comunidad médica en 1981. Adquirido significa con traído, en oposición a heredado. Inmunodeficiencia implica mecanismos de defensa corporal defectuosos contra infecciones y síndrome es un grupo de trastornos que ayuda a identificar

una enfermedad particular, en este caso el SIDA.

Respecto a quiénes pueden contraer el SIDA y cuáles son sus grupos de riesgo el Doctor Víctor G. Daniels señala lo siguiente: "En un sentido estricto, casi cualquier persona puede desarrollar el SIDA si se expone a sangre infectada o productos hematológicos; sin embargo, la epidemia en E.U.A. ha destacado algunos individuos con mayor riesgo de adquirir la enfermedad:

1. Varones homosexuales o bisexuales.
2. Toxicómanos que utilizan drogas intravenosas y comparten agujas hipodérmicas.
3. Hemofílicos que han recibido productos hematológicos infectados.
4. Pacientes con transfusiones de productos hematológicos infectados.
5. Compañeros heterosexuales de pacientes con SIDA.
6. Lactantes de padres con SIDA.
7. Casos relacionados con Africa Central.
8. Haitianos!". (34)

De los grupos de riesgo que se señalaron en el párrafo precedente, los que interesan para el estudio del contagio sexual, son los señalados en el numeral uno y en el cinco.

----- (34). G. Daniels Víctor, SIDA Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido, Edit. El Manual Moderno, México 1985, p. 15.

Los casos ya mencionados de varones homosexuales y compañeros heterosexuales de pacientes con SIDA, son de los que se pueden encuadrar en el artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal que señala en una de sus partes que, él que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, luego entonces aunque el SIDA no esté regulado por nuestra legislación penal como un caso concreto sí se puede encuadrar en este artículo, ya que se ubica dentro de los elementos de este delito que son: El conocimiento por el sujeto activo de que está enfermo de cualquier mal venéreo en período infectante. Que ponga en peligro de contagio la salud de otro, y. Que sea por medio de relaciones sexuales.

Por último se señalarán los síntomas que se dan cuando una persona puede tener SIDA; El doctor Daniels señala en su obra dichos casos que son: "1. Fatiga intensa persistente por varias semanas sin causa obvia.

2. Ganglios linfáticos tumefactos, por lo general en ambos lados, en las regiones cervical, axilar e inguinal.

3. Pérdida inexplicable de peso, mayor de 4.5 Kg. en dos meses.

4. Fiebre persistente o sudaciones nocturnas durante varias semanas.

5. Acortamiento persistente de la respiración

y tos no productiva de varias semanas de duración.

6. Afección cutánea: manchas nuevas de color _
rosa o violeta, planas o elevadas, como un moretón o una veji
ga con sangre. Pueden encontrarse en cualquier parte de la _
piel incluyendo boca o párpados.

7. Tubo digestivo.

a. Algodoncillo: el SIDA puede presentarse con
candidiasis bucal y esofágica.

b. Diarrea: por lo general profusa y crónica _
y puede ser causada por citomegalovirus, criptosporidiosis o
micobacterias.

8. Sistema nervioso central: letargo, depre- _
sión y en las etapas finales demencia". (35)

Las palabras citadas en el número 7 inciso b, _
del párrafo precedente, citomegalovirus es el nombre científ_i
co de uno de los agentes que produce el SIDA y sus sitios de _
infección del cuerpo humano son: Pulmones, ganglios linfáti-
cos, hígado, sangre, ojos y el intestino. Por lo que respec-
ta al agente criptosporidiosis en el intestino. Y por último
el agente micobacterias que se puede presentar en el pulmón _
hígado, ganglios linfáticos, bazo y en la médula ósea.

----- (35). Ob. Cit. G. Daniels Víctor, pp. 73 y 75.

c) Atentados al Pudor, Violación, Rapto, Adulterio.

ATENTADOS AL PUDOR: El Código Penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 260 el delito de atentados al pudor de la siguiente manera: "Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos". (36)

El autor Francisco González de la Vega en su obra el Código Penal Comentado, señala los elementos del delito de atentados al pudor, que son los siguientes: "1.- Un acto erótico sexual. Excluida la cópula por la redacción completa del precepto, el acto erótico-sexual es cualquiera acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo; tales como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos; o que el agente hace ejecutar a su víctima; ejemplo: un individuo se hace tocar sus propios órganos sexuales por un menor.

2.- Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Este elemento revela que desde un doble punto de vista, el atentado es un acto sexual incompleto:

----- (36). Op. Cit. Código Penal, Edit. Porrúa, p. 98.

lo es materialmente, ya que la acción erótica no debe llegar a la cópula; si ésta acontece, desaparece la figura y surge posiblemente la violación; es además incompleto subjetivamente, puesto que si el agente persigue una próxima fornicación desaparece también el atentado, pudiendo surgir la tentativa de violación. El llamado atentado al pudor se caracteriza porque el agente satisface su libidine, de momento al menos, con la caricia lúbrica no agotada fisiológicamente.

3.- El tercer elemento varía según la aptitud fisiológica sexual del sujeto pasivo; el acto puede ser: a).- sin consentimiento de persona púber; o b).- con o sin consentimiento de impúber: La pubertad es la época en que empieza la aptitud fisiológica para la vida sexual externa, de relación, y para los fenómenos reproductores. El diagnóstico de pubertad en las mujeres es fácil por su general coincidencia con la aparición de las reglas ováricas. En el hombre se establece por los datos de su transformación morfológica -cambio de voz, desarrollo corporal, vello en el pubis, etc.-, re veladores de la posibilidad de eyaculación seminal.

El pudor es un sentimiento adquirido de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales cuyas causas son muy complejas. En mi concepto, no es el pudor el bien protegido por el legislador en este delito, puesto que puede recaer perfecto en tiernos impúberes es los que no se encuentra formado ese sentimiento aún, o en adultos impúdicos, como en el caso de algunas prostitutas degeneradas. Los verdaderos objetos de la tutela penal, pese a la denominación del delito como atentados al pudor, son: el derecho a la libertad y seguridad sexuales de los púberos, violentado por

las acciones registradas sin su consentimiento; o el interés social de impedir la corrupción prematura de los impúberos, favorecida por la ejecución de actos libidinosos consentidos o no por ellos". (37)

VIOLACION: El Código Penal para el Distrito Federal señala en su artículo 265 al delito de violación que a la letra dice: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años". (38)

Los elementos del delito de violación, como los señala el Licenciado Francisco González de la Vega son los siguientes: "1. Cópula es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella. A diferencia del estrupo, en la violación el acto puede ser normal -introducción del pene en la vagina- o anormal -introducción del pene en vasos no idóneos para el coito-. Caben tres hipótesis: a) cópula de hombre o mujer, por vía normal; b) cópula de hombre a mujer, por vía contra natura; y c) cópula homosexual, de hombre a hombre. Se excluyen los actos lésbicos, de mujer a mujer, por no existir fenómeno copulativo de introducción; pero pueden configurar atentados al pudor.

2. En personas de cualquier sexo. La ley mexicana, con mejor sentido que las legislaciones extranjeras, ----- (37). González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, México 1981, pp. 329 y 330.

----- (38). Op. Cit. Código Penal, Edit. Porrúa, p. 98.

tiende su protección a los hombres víctimas de fornicación violenta; por eso cabe la hipótesis de ayuntamiento homosexual masculino.

3. Empleo de : a) violencia física, es decir, fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia como: golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o , b) violencia moral, es decir, empleo de amagos o amenazas de males graves, que, por la intimidación que producen impiden resistir al ayuntamiento.

4. Ausencia de voluntad del ofendido. Es imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido. Si por interés de la paga, o complacer a un amante sádico, o por personal delectación masoquista, un individuo acepta o requiere voluntariamente que en su cuerpo se efectúen actos de crueldad o fuerza con motivo de la relación sexual, este consentimiento hace desaparecer el delito de violación sin perjuicio de otras infracciones que aparezca consumadas, por ejemplo, lesiones. En ausencia del consentimiento aunada a la violencia es lo que debe dar su tono diferencial a la violación". (39)

Algunos autores expresan que el núcleo del tipo en la violación no es la cópula simple y llanamente, sino la cópula obtenida sin consentimiento y por medios violentos.

----- (39) . Ob. Cit. González de la Vega, El Código Penal Comentado, pp. 335 y 336.

Se considera también que la violación se puede realizar por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre, aunque sea con medios mecánicos, si se está llevando a cabo una conducta similar a la cópula, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, en cuanto al activo que la realiza con el ánimo de copular, como al pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida que si se realizara la cópula normal. Ya que si se aceptan otras vías distintas a la vaginal, para que se integre la cópula violenta, no hay razón para no aceptarla cuando lo que se sustituye es el órgano sexual masculino.

La mayoría de los autores aceptan que cuando una persona obtiene la cópula con su cónyuge, concubino o amante, mediante la violencia, comete el delito de violación. Por lo tanto se considera que la cópula obtenida por medios violentos, tipifica el delito de violación, sea dentro del matrimonio, del concubinato, del amasiato, e incluso, de la prostitución.

Por lo tanto es de señalarse que el delito de violación sólo es posible mediante un acto, y no por omisión. Ya que únicamente puede cometerse con dolo, y con dolo directo. Ya que no se concibe la violación culposa.

Ya que la violación sólo se consuma al efectuarse la cópula mediante fuerza física o moral, la tentativa del delito existirá cuando, habiéndose dado comienzo a la ejecución, no llega a producirse la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente, por lo cual se da la tentativa desde el momento en que se empieza a ejercer la violencia y hasta

los actos anteriores al acceso carnal.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 266, señala un delito equiparado a la violación; se le considera como violación por las características que presenta a pesar de la ausencia de violencia física o moral, y que a la letra dice: "Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa". (40)

El maestro Francisco González de la Vega señala dos elementos de este delito, a saber: "1. Cópula, es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella.

2. a). Con persona menor de doce años; la impubertad es aquella temprana edad en que no es apto para la vida sexual externa, de relación, y para los fenómenos reproductores; este estado impide al menor resistir psíquicamente presiones lúbricas cuyo significado, alcance y consecuencias ignora racionalmente.

b) Con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa". (41)

----- (40). Ob. Cit. Código Penal, Edit. Porrúa, p. 99.

(41). Op. Cit. González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, p. 339.

En el artículo 266 bis del Código Penal se señala la violación multitudinaria y la violación que realizan aquellos que desempeñen un cargo o un empleo público o que ejerzan una profesión, el cual a la letra dice: "Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás participantes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo trece de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión". (42)

RAPTO: El artículo 267 del Código Penal vigente señala el delito de rapto de la siguiente manera: "Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico-se-
----- (42). Ob. Cit. El Código Penal, Edit. Porrúa, p. 99.

xual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

ARTICULO 268.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años". (43)

Los elementos constitutivos del rapto según los señala el maestro Francisco González de la Vega son: 1. Apoderamiento de una mujer. Dado el tono del delito el apoderamiento supone una acción descompuesta en dos movimientos sucesivos y complementarios, a saber: a) El apoderamiento propiamente dicho o toma de la mujer; y, b) La substracción o desplazamiento de la misma, o sea la actividad de llevársela segregándola del medio de su vida ordinaria para ingresarla en medio controlado por el raptor. Por eso el rapto es delito permanente típico.

2. Empleo de cualquiera de los siguientes medios:

- a) Violencia física.
- b) Violencia moral.
- c) Seducción.
- d) Engaño.

3. Que el agente se proponga:

- a) Satisfacer un deseo erótico-sexual.

Adviértase que para la existencia del rapto no importa la consecución del deseo; es el propósito -conducta orientada a un fin- lo que marca el tipo; se comprueba por indicios derivados de la conducta precedente o actuante del agente; o,

b) Casarse. Si el raptor, logrando su propósito, contrae matrimonio con la raptada, se extingue la acción penal". (44)

En cuanto a lo que se señala en el párrafo que antecede, como elemento del delito de rapto se encuentra contemplado en el art. 270 del Código Penal, el cual menciona que cuando el raptor contraiga matrimonio con la mujer ofendida no se procederá criminalmente contra el raptor, ni contra sus complicés, excepto cuando sea declarado nulo el matrimonio.

ADULTERIO: El concepto de adulterio desde un punto de vista genérico y gramatical, implica la idea de engaño, falsificación o alteración en contra de alguna cosa o ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos casado.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 273 el delito de adulterio que a la letra dice: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". (45).

----- (44). Ob. Cit. pp. 341 y 342.

(45). Ob. Cit. Código Penal, pp. 100 y 101.

Los elementos del delito de adulterio son: "1. Un acto de adulterio, es decir, la infidelidad de un casado, consistente en su acceso carnal -coito- con persona ajena a su matrimonio. Por tanto, es supuesto del delito el vínculo matrimonial civil existente en el momento del acto. En la práctica, salvo casos de sorpresa in fraganti o de confesión de los responsables, la prueba directa del ayuntamiento es difícil por la fácil desaparición de sus huellas.

2. Que el acto se cometa en condiciones de grave afrenta; éstas son: a) En el domicilio conyugal. Se emplea la frase, no en el concepto técnico civil en ocasiones ficticio de domicilio, sino en su sentido vulgar de residencia o lugar permanente o transitorio de convivencia de los dos cónyuges; esto, porque lo que el legislador penal contempla es la injuriosa y despectiva actitud de introducir al partícipe a la habitación común; o b) Con escándalo, es decir, acompañando el estado o acto adulterinos de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente.

Participación. En sus casos ordinarios, el delito supone la responsabilidad plural de los autores del acto. Por supuesto si el partícipe ignora el vínculo matrimonial de su amante, no es el responsable". (46)

El delito de adulterio en materia civil, es una de las causales que señala el Código Civil para el divorcio, por violar el deber de fidelidad matrimonial. Pero definitivamente para que el adulterio se constituya en un delito, se requiere de su realización en condiciones que sean de grave afrenta (46). Ob. Cit. González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, pp. 358 y 359.

ve afrenta para el cónyuge que es inocente, como pueden ser _
la violación del domicilio conyugal o el escándalo.

d) Homicidio, Aborto, Infanticidio, Parricidio.

HOMICIDIO: El Código Penal en su artículo 302 nos define de una manera clara y precisa el delito de homicidio, al señalar que lo comete el que priva de la vida a otro.

El letrado Francisco González de la Vega señala que para la integración del homicidio se necesitan los siguientes elementos: "1. Vida humana previamente existente. Este no es elemento del homicidio, pero si la condición indispensable, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción -muerte- no puede verterse (Emilio Pardo Aspe).

2. Elemento Material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia.

3. Elemento Moral. Intencionalidad o imprudencia del causador de la lesión. Adviértase que dentro de la intencionalidad del homicidio, nuestra ley no exige el propósito específico de matar, y que dentro de las reglas generales del artículo 9º, se comprenden la mayor parte de los dolos indeterminados, de las eventualidades y de las preterintencionalidades". (47)

A mayor abundamiento y para ampliar lo que se menciona en el párrafo precedente, el artículo noveno del Có-

----- (47). Ibid. pp. 358 y 359.

digo Penal menciona: Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Para la comprobación del delito de homicidio se plantean las situaciones que menciona el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón y que son las siguientes: "1º Cuando existe cadáver.

2º Cuando no existe cadáver; pero sí testigos que vieron el cadáver.

3º Cuando no existe ni cadáver, ni testigos que lo hubiesen visto; pero sí hay datos suficientes para suponer que se cometió un homicidio.

Como presupuesto para el estudio y resolución de los tres casos que planteamos, es indispensable precisar cuando existe homicidio.

Existe el delito de homicidio cuando la muerte se debe:

- a) A las alteraciones causadas por la lesión.
- b) A las consecuencias inmediatas de la lesión

c) A complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudieron combatirse por cualquiera de estas dos causas:

1. Por ser incurable, o

2. Por no tenerse al alcance los recursos nece-
sarios.

d) Cuando muere el ofendido dentro de los 60 días contados desde aquél en que fue lesionado, o

e) Cuando, encontrado el cadáver, declaran los peritos después de hacer la autopsia, que la lesión fue mor-
tal, o

f) si no se encuentra el cadáver, que los peri-
tos médico-forenses, en vista de los datos que obren en el ex-
pediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesio-
nes inferidas.

Hay que hacer notar que la ley penal dispone que
todos esos hechos no se destruyen, aún cuando se pruebe: -

1. Que se habría evitado la muerte con auxi- -
lios oportunos.

2. Que la lesión no habría sido mortal en otra
persona.

3. Que la constitución física de la víctima -

fue la causa, o

4. Que la causa de la muerte se debió a las ___
circunstancias en que la víctima recibió las lesiones.

Comprobación del cuerpo del delito de homici-__
dio existiendo cadáver.

Para que pueda quedar comprobado el cuerpo del
delito de homicidio en ese caso, es necesario que se llenen ___
dos requisitos:

1. Que se haga la descripción del cadáver por__
la persona que llevó a cabo las diligencias, ya sea la poli-__
cía judicial, ya el Ministerio Público o, en el caso en que __
muera la persona dentro de los 60 días, sea el juez el que ___
describa el cadáver.

Como es sabido, la descripción del cadáver no__
es sino el empleo de la prueba de inspección, como sabemos, __
consiste en que esa policía, el Ministerio Público o el Juez,
reconozcan y examinen el cadáver y lo describan, así como las
lesiones, equimosis, quemaduras, señas particulares y toda ___
clase de detalles.

2. El segundo requisito es que dos peritos mé-
dico-forenses lleven a cabo la autopsia.

Al efectuar ésta, los médicos están obligados__
a hacer constar también, después de una minuciosa inspección__
del cadáver, el estado que guarde éste, expresando, al emitir

su dictamen, las causas que hubiesen originado su muerte.

Comprobación del cuerpo del delito de homicidio cuando no existe cadáver; pero si testigos que vieron ese cadáver.

Del resultado de la práctica de las diligencias debe quedar comprobado el cuerpo del delito, en el caso propuesto.

La primera de esas diligencias consistirá en obtener las declaraciones de testigos que hubiesen visto el cadáver y, la segunda, en el dictamen que deberán rendir los peritos médico-forenses; los que, teniendo en cuenta las declaraciones de testigos que hubiesen visto el cadáver, emitirán dictamen sobre cuál fue la causa de la muerte.

En consecuencia, el resultado de la prueba pericial, su éxito, dependerá de los datos que hayan proporcionado los testigos. Por lo mismo, es de suma importancia el interrogatorio que deba hacerse a los testigos.

Ese interrogatorio, cuando menos deberá comprender las siguientes preguntas:

- a) Si existió cadáver.
- b) Lo deben describir con todo lujo de detalles.
- c) Precisarán las lesiones que presentaba.

- d) El número de esas lesiones.
- e) Los lugares en que se encontraban situadas.
- f) Indicarán las huellas de violencia que en _
el cadáver apareciesen.
- g) El número de esas huellas.
- h) Los lugares en que estaban situadas.
- i) Las lesiones que presentaba y sus dimensiones, así como las de las huellas.
- j) Expresarán las armas con que crean los testigos que fueron causadas las lesiones.
- k) Con respecto a la persona, deberán expresar si la conocieron en vida, por qué la conocieron y de dónde proviene ese conocimiento.
- l) Deben expresar cuidadosamente los hábitos _
de la persona.
- m) Dirán, también, cuáles eran sus costumbres.
- n) Informarán con todo detalle sobre las enfermedades que sepan hubiese padecido.

Una vez obtenidos esos datos, todos ellos serán proporcionados a los médicos forenses para que éstos te-

niéndolos en cuenta, dictaminen sobre las causas de su muerte.

Los peritos deben tener en cuenta que es de tal trascendencia su dictamen, que éste sólo es suficiente para que el Ministerio Público en su caso, y el juez en el suyo puedan tener como mortal la lesión o lesiones que hubiesen descrito los testigos, por lo que, con el resultado de las dos diligencias -declaraciones de testigos y dictamen de peritos médico forenses- queda comprobado el delito de homicidio, cuando no existe cadáver; pero sí testigos que lo hubiesen visto.

Comprobación del cuerpo del delito de homicidio cuando no existe ni cadáver, ni testigos que lo hubiesen visto.

En ese caso, si el Ministerio Público o el juez, tienen datos bastantes para suponer la comisión de un delito de homicidio y no se encuentran testigos que hubiesen visto el cadáver, ni tampoco se cuenta con éste, el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con la sola declaración de testigos, los que deberán declarar sobre los puntos siguientes:

- a) Si la persona existió.
- b) Las razones por las cuales afirman los testigos que existió la persona.
- c) Harán una minuciosa relación de sus costum-

bres.

- d) Expresarán cuál era su carácter.
- e) Dirán si padeció alguna enfermedad.
- f)Cuál fue la enfermedad que padecía.
- g) Si fue atendida por algún médico.
- h) Si fue atendida por alguna persona que no era médico.
- i) Expresarán los testigos el último lugar en que vieron a la persona.
- j) Fecha en que la vieron.
- k) Hora en que la vieron.
- l) Motivos por los cuales lo hubiesen visto.
- m) Deben expresar la posibilidad de que se hubiese ocultado el cadáver.
- n) De dónde provienen sus sospechas.
- ñ) La posibilidad de que el cadáver hubiese si do destruído y, finalmente.
- o) Los motivos que tuvieron los testigos para

suponer la comisión del delito". (48)

ABORTO: Etimológicamente, aborto significa privación. Proviene el término del latín abortus: ab, partícula privativa, y ortus, nacimiento.

Es distinta la connotación desde el punto de vista médico obstétrico que la jurídica delictiva, que se encuentra acorde con la médico legal. Ya que para el médico en obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable (La viabilidad es la capacidad de vida extrauterina del producto, o sea la posibilidad de vida autónoma), es decir alrededor del sexto mes del embarazo; si la expulsión ocurre entre el sexto y el noveno mes (durante los tres últimos meses del embarazo) se denomina parto prematuro.

El Código Penal vigente señala en su artículo 329: "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". (49)

Como se puede observar aquí no se define el delito de aborto por la maniobra abortiva como expulsión del producto; sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del producto.

Según el licenciado Francisco González de la Vega, los elementos del aborto, feticidio, como él lo llama son: "1. Muerte del producto en la preñez. La preñez se inicia" (48). Ob. Cit. Quiroz Cuarón Alfonso, pp. 287, 288, 289 y 290.

(49). Ob. Cit. Código Penal, Edit. Porrúa, p. 112.

cia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación del óvulo pero no es posible determinarla con exactitud, hasta en tanto que puede establecerse un verdadero diagnóstico por la observación, auscultación y palpación; su primera manifestación clínica importante es la cesación de las reglas pero este dato se presta a equivocaciones. La preñez termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura.

La muerte del producto presupone: a) El embarazo o preñez de la mujer; y b) La utilización de una maniobra abortiva en el amplio significado de la frase, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, la expulsión provocada o su destrucción en el seno de la madre.

2. Elemento moral. Intencionalidad o imprudencia criminal". (50)

De acuerdo con el segundo elemento señalado en el párrafo que precede el aborto puede ser:

ABORTO CULPOSO: Que es el consecutivo a una violencia llevada a cabo sobre una mujer embarazada, pero sin que exista la intención de provocarle el aborto.

ABORTO ACCIDENTAL: Es el determinado por un factor independiente de la madre o del producto de la concepción y también al margen de toda actividad dolosa o culposa. Y ésta última podrá ser por causa traumática, tóxica o infecciosa (50). Op. Cit. González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, p. 382.

ciosa.

Según Mariano Jiménez Huerta, en el Código Penal de 1931 se regula el aborto procurado, el aborto sufrido y el aborto consentido.

En el aborto procurado la mujer es el sujeto activo primario; ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del producto o ingiere sustancias medicamentosas o tóxicas tratando de alcanzar dicho fin.

En el aborto consentido la mujer es partícipe; faculta a otra persona para que practique en ella maniobras abortivas; es necesario aquí la concurrencia de dos sujetos activos.

En el aborto sufrido la mujer es también víctima, ya que la conducta del sujeto activo al mismo tiempo que daña la vida del producto de la fecundación, lesiona también otros bienes jurídicos, en este caso de la madre, como son derechos a la maternidad y a la libertad, ya que se le priva del primero sin tomar en cuenta su voluntad o aún en contra de ella.

En resumen, el aborto procurado es cuando la mujer embarazada es el agente principal, el aborto consentido cuando es partícipe y el sufrido cuando la propia mujer es la víctima.

El doctor Ramón Fernández Pérez, señala las técnicas y procedimientos abortivos que según él son: "De la

revisión, valoración y conocimiento de ellos podrá resultar una correcta a la vez que fundada opinión pericial médica que indudablemente será un valioso auxiliar para la aplicación de la ley. Podemos dividir las en dos tipos principales: Las substancias llamadas abortivas y las maniobras abortivas directas. Entre las primeras las hay que son verdaderos tóxicos, sales de plomo, arsénico, mercurio, etcétera. Otros de uso popular como el perejil, apiolina, cantárida, la mayoría de origen vegetal, como la ruda, la sabina, el zoapaxtle, todos ellos tóxicos, tal vez el más enérgico el último de los citados. Otros como la quinina o la ergotina (principio activo del cornezuelo de centeno); en general, ninguna de estas sustancias o medicamentos producen resultados satisfactorios, pero no por ello quedan exentos de posibilidades, como son las combinaciones de quinina o zoapaxtle, que sí han llegado a producir abortos, claro por intoxicación, ya que no son ocitócicos.

En relación con las maniobras abortivas, éstas sí resultan en ocasiones más efectivas y determinan complicaciones que originan intervenciones judiciales y por lo tanto merecen la consideración médico legal. Los métodos son diversos, incluyendo algunos hasta pintorescos, como las relaciones sexuales muy frecuentes, pretendiendo hacer de la causa la supuesta solución, (en posición invertida) o montar a caballo, etc.

Los procedimientos realmente eficaces son los de acción directa sobre el útero. Cualquier excitación, dilatación o estimulación por cuerpo extraño sobre el cuello uterino, o bien la ruptura de la membrana ovular, puede producir abortos. Se emplea entonces la introducción de tales cuerpos extraños en el cuello o dentro del útero, como sonda de hule,

tallos de laminaria, etcétera. El legrado uterino ha sido la técnica más eficaz para provocar el aborto y tiene que ser _ realizado, aquí sí, por médicos". (51)

INFANTICIDIO: Es uno de los delitos que deben _ de ser castigados incluso con agravantes, puesto que al pri_ var de la vida a un ser indefenso como lo es el recién nacido se pueden encuadrar la premeditación, la alevosía y la venta_ ja ya que no ofrece ninguna defensa cuando se le quiere qui_ tar la vida.

El Código Penal para el Distrito Federal seña_ la en su artículo 325 el delito de infanticidio que a la le_ tra dice: "Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño_ dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por algu_ no de sus ascendientes consanguíneos". (52)

Los elementos del infanticidio genérico como _ los señala el letrado Francisco Gonzáles de la Vega son: "1._ Un hecho de muerte (homicidio). Privación de la vida del in_ fante.

2. Dentro de las setenta y dos horas del naci_ miento. El sujeto pasivo ha de ser un recién nacido. El fe_ nómeno del nacimiento marca la línea divisoria entre la posi_ bilidad de aborto (antes del nacimiento, durante la preñez) y el infanticidio (en el momento o después del nacimiento).

En mi concepto, un niño ha nacido cuando defi-

----- (51). Ob. Cit. Fernández Pérez Ramón, pp. 82 y 83.

(52). Ob. Cit. Código Penal Edit. Porrúa p. 112.

nitiva o parcialmente es expulsado del seno materno, su fisiología es ya autónoma y no tributaria de la fisiología materna.

3. Ejecución por alguno de sus ascendientes consanguíneos. Si la muerte del infante se causa por un extraño sin participación del ascendiente, el delito es calificado por lo menos de alevosía, dada la indefensión de la víctima. Cuando el tercero participa con el ascendiente, responde por infanticidio". (53)

La demostración de que el niño nació, si vivió y se respiró fuera del seno materno, es uno de los primeros objetivos para el perito médico forense en el delito que se señala. Y sólo puede existir infanticidio cuando el acto criminal ha tenido lugar en un recién nacido; cuando se inicia la vida extrauterina se establecen diferencias esenciales en el organismo, que son las que lo van a distinguir de su vida intrauterina. La muerte del recién nacido dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, es el objetivo de un estudio médico legal, que en la mayoría de las ocasiones se convierte en una prueba de capacidad pericial, ya que los problemas a resolver serán entre otros:

1. Si el producto vivió y respiró fuera del seno materno, es decir, si nació.

2. Establecer su edad intrauterina.

----- (53). Ob. Cit. González de la Vega, El Código Penal Comentado, p. 380.

3. Estimar su edad extrauterina en su caso.
4. Identidad en relación con el desarrollo del producto o bien, identificación con restos aislados.
5. Describir y objetivar la presencia de lesiones.
6. Diagnosticar la causa de la muerte, y
7. Establecer el momento de ella y el tiempo transcurrido desde entonces.

Una posibilidad que debe tenerse presente en el infanticidio es la muerte por causas naturales o patológicas, por lo cual es recomendable que siempre en estos casos se practique la autopsia del recién nacido con el objeto de determinar con exactitud la causa de la muerte. Ya que la muerte del producto puede ocurrir espontáneamente y puede ser antes, durante o después del parto.

PARRICIDIO: Este es uno de los delitos que en nuestro país en los últimos años se han incrementado debido a la pérdida de los valores morales que cada vez se ven más olvidados de nuestra formación y educación, esas faltas de respeto que propiciamos con nuestra conducta y la falta de experiencia en nuestra manera de conducirnos por la sociedad actual, que se encuentra tan decadente y enferma me lleva a recordar lo que en alguna ocasión plasmara el ilustre Juan Jacobo Rousseau:

"Pero si las faltas de una juventud errante pudieron hacerme olvidar _ durante un tiempo tales sabias lecciones, tuve al fin la decisión de descubrir qué, cuales fueren las _ propias inclinaciones al vicio, la educación nunca se pierde cuando _ se imparte con el corazón".

El Código Penal vigente define en su artículo 323 al delito de parricidio: "Se da el nombre de parricidio _ al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". (54)

Los elementos de este ilícito los contempla el licenciado González de la Vega de la siguiente manera: "1. Un homicidio. Privación de la vida ajena. Siendo el primer elemento del parricidio un homicidio, su comprobación queda sujeta a las reglas generales de este delito (lesiones mortales, problema de concurrencias de causas, fallecimiento dentro de sesenta días, autopsia o dictamen pericial). Es decir, todas las normas de homicidio son aplicables al parricidio, excepto las que regulan su penalidad.

2. Que la muerte se infiera a un ascendiente _ consanguíneo en línea recta. Padre, madre, abuelos maternos o paternos, o antecesores de éstos, sean legítimos o naturales. La investigación del parentesco se establece dentro del proceso penal, sin que se requiera resolución prejudicial civil. La liga de filiación, a falta de actas del Registro Civil, puede establecerse por cualquier otro medio probatorio _ procesal, dado el realismo de la legislación penal.

----- (54). Ob. Cit. Código Penal Edit. Porrúa, p. 111.

3. Conocimiento del parentesco. Si el descendiente obra en la ignorancia del vínculo familiar, desaparece el parricidio, debiéndose penar por homicidio. Este conocimiento es fácil de probar observando los antecedentes personales y familiares del reo y sus preexistentes relaciones con el occiso. Adviértase que, aún cuando no lo menciona directamente la ley, como el dolo específico del parricidio, es el ánimo de dañar a un ascendiente, se infiere que a pesar de que el autor conozca su filiación, cuando se proponga matar a un extraño y, por error en el golpe o por confusión en la persona, prive de la vida a un ascendiente, el delito cometido será simplemente homicidio, por ausencia del dolo especial".

(55)

----- (55). Op. Cit. González de la Vega, El Código Penal Comentado, p. 379.

CAPITULO CUARTO: LAS AREAS DE APLICACION DEL DICTAMEN MEDICO. _ _ _ _ _

SUMARIO: a).- Averiguación previa. _
b).- Dentro del procedimiento en general (ordinario y sumario). c).- Instancia de apelación. d).- En el juicio de garantías.

a) Averiguación Previa.

El vocablo de averiguación previa, es utilizado en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

El artículo 1º del Código Federal de Procedi-mientos Penales, al establecer los distintos períodos del procedimiento penal, señala en su fracción I, el de la averiguación previa, que es el que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de averiguación previa también recibe el nombre de preliminar; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o bien la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

Para que la averiguación previa se inicie es

menester que se satisfagan los requisitos de procedibilidad _
entendidos éstos como los supuestos o condiciones que es pre-
ciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento
penal.

Sobre la averiguación previa es determinante _
lo que se señala en el artículo 16 del Código fundamental, _
que habla de denuncia, acusaciós o querella.

Por lo señalado en el párrafo que precede se _
considera necesario mencionar en qué consisten la denuncia, _
la acusación o la querella, a saber:

DENUNCIA: Es el hecho de poner en conocimien-
to del Ministerio Público la realización de actos que al pare-
cer involucren la comisión de un delito en el que la sociedad
o el interés social resulten afectados (delitos que se persi-
guen de oficio), y por eso, aun cuando el denunciante quiera _
retirar la denuncia no puede hacerlo.

ACUSACION: Consiste en el cargo o cargos que _
alguien hace contra determinada persona en concreto, responsa-
bilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser de-
lictuoso.

QUERELLA: Se da cuando se pone en conocimien-
to de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuo-
so que sólo daña a intereses privados; por eso los ofendidos _
pueden otorgar el perdón a los responsables en cualquier mo-
mento del proceso penal.

La denuncia, la acusación o la querella deben _

encontrarse apoyadas por personas que al emitir sus declaraciones sean dignas de todo crédito o por otros datos que lleven al juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto autor de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad. También es necesario que el delito que se atribuye al presunto responsable se castigue con la pena de prisión.

La denuncia, la acusación y la querrela tienen un caso de excepción; cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito, esto es in fraganti, momento en el que cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

La denuncia puede presentarse verbalmente o por escrito. En el primer caso, se incorporará al acta de la policía judicial, y en el segundo, deberá de contener la firma o huella digital y el domicilio del denunciante, a quien se citará para que la ratifique y proporcione los datos que sobre el particular se le soliciten. Los funcionarios públicos no están en el deber de formular esta ratificación.

En la querrela, el funcionario que la recibe debe de hacer saber al querellante las sanciones en que incurrir si se produce con falsedad, asentar las generales y comprobar la personalidad del querellante. La querrela puede formularse al igual que la denuncia verbalmente o por escrito. Cuando se haga verbalmente, el funcionario que la reciba levantará acta. En el segundo caso el escrito deberá contener la firma o la huella digital del querellante y su domicilio, además de que se citará al querellante para que ratifi-

que su querrela y proporcione los datos que se le soliciten.

Es en la averiguación previa donde el ofendido, denunciante o querellante, al rendir su declaración ante el Ministerio Público, tiene que ser auscultado por el médico legista que se encuentre adscrito a dicha agencia investigadora para que en el certificado médico que extienda éste dé fe del estado físico que guarda el declarante, así como también de las lesiones que posiblemente pudiera sufrir, hecho éste que pudiera dar origen a la averiguación previa. También el indiciado si se encuentra detenido tendrá que someterse al examen médico, para que el médico legista expida un certificado médico en el cual dé constancia de su estado de salud en el momento de rendir su declaración.

Es durante la averiguación previa, cuando la investigación judicial se avoca a la constitución del llamado cuerpo del delito y al establecimiento de la presunta responsabilidad, lo cual se hace a través de todos los medios procedimentales considerados, es decir comunicaciones en virtud de las cuales se obtienen participaciones de conocimiento y declaraciones de voluntad, tanto del indiciado como de testigos presenciales, datos que conducen al levantamiento de actas, así como la recolección de objetos; operaciones en virtud de las cuales se llevan a cabo análisis de huellas y residuos; que característicamente consisten en la detención del indiciado y probablemente de terceras personas, incluyendo la internación de lesionados.

La averiguación previa se extiende desde la denuncia o la querrela, que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de archivo o la determinación del ejercicio de la acción penal.

b) Dentro del Procedimiento en General (Ordinario y Sumario).

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: El procedimiento ordinario según Jorge Obregón Heredia es: "El que se conoce como juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de pormenores; y así, estar en posibilidades de lograr una certeza absoluta". (56)

En la primera etapa del procedimiento penal se comprende la averiguación previa, en virtud de que este trámite es indispensable para poder iniciar el proceso penal en un sentido estricto, a través de la consignación del Ministerio Público, ante el juez o tribunal competente para conocerlo.

La averiguación previa es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

La siguiente etapa, ya dentro del proceso penal en sentido propio y una vez agotada la etapa previa de la averiguación administrativa, es la que se ha calificado como instrucción, y se inicia con la consignación, es decir con la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el juez que se considera competente.

----- (56). Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales, Ed. Obregón y Heredia S.A. México 1981. p. 180.

La instrucción es también denominada sumario judicial y según la doctrina mexicana, en la misma se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado. Es en esta etapa donde el procesado debe rendir la declaración preparatoria y dentro de las setenta y dos horas dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos del 313 al 331 señala las fases que comprenden el procedimiento ordinario y así se señala que los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno. Mientras que en el artículo 314 determina: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas pro-

puestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33". (57)

En el artículo 20 constitucional, en su fracción V, se señala que es una garantía constitucional la de recibir del acusado cuantos testigos quiera presentar, así como auxiliarlo para que declaren los que ofrezca y se encuentren en el lugar del proceso, todo a fin de que pueda defenderse del mejor modo posible.

Por lo anteriormente señalado se desprende que el ofrecimiento de pruebas es una garantía que contempla nuestro código fundamental, que se reglamenta por la ley respectiva que en este caso es el Código de Procedimientos Penales.

En el capítulo IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala en su artículo 135 las pruebas en el procedimiento penal, que a la letra dice: "La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial.
- II.- Los documentos públicos y los privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello _
que se presente como tal, siempre que, a juicio del funciona-
rio que practique la averiguación pueda constituirlo. Cuando
éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, es-
tablecer la autenticidad de dicho medio de prueba". (58)

En el procedimiento ordinario el momento proce-
sal oportuno para ofrecer pruebas es en el auto de formal pri-
sión y dentro de los quince días siguientes a la notificación
de dicho auto.

Es en esta fase del procedimiento ordinario _
cuando se aplica el dictamen médico a través del peritaje. _
Los peritos previene la ley deberán intervenir cuando se re-
quiere de conocimientos especiales para el examen de perso-
nas, cosas o hechos.

La fase final del proceso recibe el nombre de _
juicio penal, y se inicia en cuanto el juez expide el auto _
por el cual se declara cerrada la instrucción, es decir cuan-
do considera que se han reunido todos los elementos neces- _
rios que constituyen el objeto del proceso.

En el procedimiento ordinario, una vez cerrada
la instrucción, los actos preparatorios de la audiencia de _
fondo consisten en la formulación de las conclusiones del Mi-
nisterio Público, y si éstas son acusatorias se cita para au-
diencia final.

En la fase consultiva del juicio penal, es la que se desarrolla esencialmente en la audiencia de fondo, en la que se repiten diligencias de prueba cuando fuese necesario, se formulan alegatos y se pronuncia el fallo en la propia audiencia o dentro de un breve plazo posterior.

PROCEDIMIENTO SUMARIO: En relación a éste se señala en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuándo se llevará a efecto un procedimiento sumario y que a la letra dice: "Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial y la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias". (59)

Mediante el juicio sumario y el ordinario, se pretende robustecer uno de los principios generales del proce

----- (59). Códigos de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, 35a. edición, México 1986, p. 71.

so conocido como la oralidad, cuyos subprincipios, inmediatez y concentración, traen consigo la certeza y agilidad del procedimiento.

La intención es acertada, pero las garantías constitucionales previstas en las fracciones IV y V en relación con la VIII del artículo 20, establecen términos a favor del procesado, único, que por conveniencia para efectuar una buena defensa puede renunciar a ellos y, no se le deben reducir legal ni judicialmente, porque es tanto como desconocer las garantías que le otorgan las referidas fracciones". (60)

De acuerdo a la competencia se señala en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, indicando que : Los jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Una vez abierto el procedimiento sumario, las partes disponen de diez días comunes, que se contarán desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer pruebas que se van a desahogar en la audiencia principal.

La audiencia principal se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se debe de hacer además, la fija-

----- (60). Idem p. 176.

ción de la fecha para la celebración de la audiencia principal.

Dentro de este procedimiento sumario, es durante la audiencia principal cuando va a tener aplicación el dictamen médico.

c).- INSTANCIA DE APELACION.

El diccionario Jurídico Mexicano define a la apelación de la siguiente manera: "Apelación. (Del latín apelare). La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique, revoque o confirme.

La apelación penal se regula en nuestros códigos de procedimientos en una forma flexible.

En primer término podemos señalar que se puede apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o continuar la instrucción; los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculgado.

Se encuentran legitimados para apelar, el Ministerio Público que ha sostenido la acusación, el inculgado y sus defensores, si bien el primero también concede el recur

so al ofendido o sus legítimos representantes, sólo en cuanto a la reparación del daño.

El recurso se presenta oralmente o por escrito ante el Juez que dictó la resolución impugnada, quien tiene la facultad de admitirlo o desecharlo de plano, así como señalar sus efectos. Contra el auto de desechamiento procede el llamado recurso de denegada apelación; pero las partes pueden combatir la admisión y la calificación de efectos ante el tribunal de segundo grado". (61)

Tanto en primera como en segunda instancia, el Ministerio Público, el procesado, su defensor, el ofendido (si es que éste se ha convertido en coadyuvante del Ministerio Público), o los magistrados, pueden ocurrir al dictamen de los peritos médico forenses, para la resolución de aquellos casos en los que es indispensable su intervención.

El Ministerio Público, el ofendido en el caso ya señalado en el párrafo anterior, el procesado o su defensor, si bien pueden promover la prueba médico forense en segunda instancia, al hacerlo están obligados a expresar el objeto y naturaleza de la misma, y queda al arbitrio del Tribunal de Apelación el admitirla o no.

Por otra parte, cuando ese tribunal estima que es necesaria la prueba médico forense para ilustrar su criterio y resolver, con mayores elementos, el problema que se le ha presentado, también puede designar peritos médico forenses antes de pronunciar sentencia, los que dictaminarán sobre los ----- (61). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-B UNAM 1982, pp. 158 y 159.

puntos que a su consideración someta ese tribunal.

d).- EL JUICIO DE GARANTIAS.

Una de las instituciones más originales y notables de la vida política mexicana, es el juicio de amparo, un sistema eficaz protector de las libertades individuales y de la supremacía de la Constitución.

Los poderes de la Federación y de los estados se encuentran obligados a actuar dentro de los límites de su competencia, establecidos en las leyes, y las autoridades de todo tipo y el Poder Legislativo, sólo pueden ejecutar actos o aprobar leyes, si están expresamente facultados por el Código fundamental. Cuando en ocasiones no suceda así, y se violen las garantías individuales, el sistema que ha permitido en México tradicionalmente proteger los derechos humanos, es el juicio de amparo, institución que ha trascendido nuestras fronteras y ha influido en los órdenes jurídicos de otros países del orbe.

La palabra amparo proviene del verbo castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

El diccionario jurídico mexicano, señala con respecto al amparo lo siguiente: "El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a

los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana considerados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades"... (62)

El juicio de amparo concretamente en la materia que se trata en el presente trabajo, encuentra su fundamentación jurídica en el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso a, que a la letra dice: "V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias, que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos, federales, del orden común o militares;"..... (63)

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se deduce que el amparo en materia penal se puede promover ante las autoridades siguientes y con

----- (62). Ibid. p. 142.

(63). Constitución Política, Edit. Trillas p. 89.

las modalidades que dicha ley establece.

1.- El artículo 24 de la Ley señalada en el párrafo que antecede a la letra dice: "Corresponde conocer a la Primera Sala:

III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, cuando en dichas sentencias se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional, aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso"... (64)

Estos casos señalados por el artículo 24 fracción III inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, enmarcan de una manera clara los casos en que conocerá del amparo en materia penal la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que toca a los Tribunales Colegiados de Circuito su competencia en materia penal se encuentra regulada por el artículo 7 bis. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I inciso a, que a la le

----- (64). Guerra Aguilera Carlos, Ley de Amparo Reformada. Ed. Pac. México 1986. pp. 98 y 99.

tra dice: "Art. 7 Bis.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal en los casos no previstos en la fracción III, inciso a), del artículo 24 de esta Ley, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso"..... (65)

Los dos casos señalados con anterioridad son los que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pueden conocer en materia penal.

Para el caso concreto que se trata en este trabajo bajo la prueba pericial se puede ofrecer en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto por el art. 151 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Art. 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la docu-

----- (65). Idem. pp. 110 y 111.

mental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación". (66)

Con relación al último párrafo del artículo 151 que se señaló en los párrafos que preceden el licenciado Ignacio Burgoa, manifiesta lo que se debe entender por prudencia: "Por prudencia se entiende discernimiento y especificación de lo que es bueno y malo; cordura, juicio, templanza, cuidado, tiento, cautela, discreción; de tal suerte que el juzgador debe valorar con juicio, discernimiento, cordura, templanza y racionalidad los dictámenes en que se haga consistir la prueba pericial, para determinar su valor de acuerdo con la enjundia artística, técnica o científica de las razones o argumentos que en el estudio científico, tecnológico o artístico respectivo se expongan, para que, una vez ponderada, reflexiva o prudentemente, se norme la convicción acerca de la certeza, de la idoneidad, o de la atingencia de las conclusiones a que lleguen los peritos.

Dicho en otros términos, estimar o apreciar prudentemente una prueba pericial, consiste en atender a los argumentos y razones que se expresen en los dictámenes respectivos para apoyar las conclusiones o proposiciones a que llegue el perito; de tal manera que si el juzgador otorga valor probatorio pleno a un dictamen pericial fundándose exclusivamente en las afirmaciones que hace el perito, sin que éstas esten apoyadas racionalmente en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, dicho otorgamiento no es prudente, sino imprudente, descuidado, falto de reflexión, de tacto o de discernimiento.

----- (66). Ibid. pp. 58.

La valorización prudente de una prueba no queda, consiguientemente, al arbitrio caprichoso del juzgador, sino que éste debe ponderar, conforme a su criterio sensato las razones o argumentos que se aduzcan en los dictámenes en que dicha prueba consista, para otorgarles el valor que les corresponda". (67)

Por lo anteriormente señalado, es de destacarse que la apreciación de la prueba pericial, no se debe de fundar en un arbitrio absoluto, sino condicionarse por determinadas reglas basadas en principios sustentados por la lógica, de los cuales el juez no debe apartarse.

----- (67). Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1980, p. 670.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Debe de crearse un sólo cuerpo de peritos médico le-
gistas, bajo la tutela del dtrector del Servicio Médico Forense
se, quedando adscritas a dicho cuerpo las secciones médicas _
de las Agencias del Ministerio Público.

2.- En las Agencias del Ministerio Público deberán estar
adscritos a ellas, médicos legistas de comprobada honorabili-
dad y eficacia.

3.- En virtuo de que la prueba pericial es la más técni-
ca y científica de todas las pruebas, deben modificarse el _
art. 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distri-
to Federal y el 288 del Código Federal de Procedimientos Penales
les, concediéndole el valor de prueba plena a los dictámenes_
de peritos y en especial a los médicos.

4.- Las dos condiciones que debe tener el perito médico_
son: Preparación técnica y moralidad, para evitar la corrup-
ción que se da actualmente en la impartición de la justicia._
Porque el perito necesita primeramente encontrar la verdad y_
después querer decirla.

5.- El certificado médico que se extiende en las Agen- _
cias Investigadoras del Ministerio Público es sobre hechos _
presentes, mientras que el dictamen médico en materia penal _
casi siempre es sobre hechos pasados.

6.- Se debe de modificar el nombre de certificado médico
en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y en su
lugar, si es posible un dictamen médico previo sobre el esta-

do de salud del ofendido, del denunciante, del querellante, _
del presunto responsable o del procesado.

7.- Debe derogarse el delito de adulterio del Código Penal para el Distrito Federal, ya que es una de las causales _ que señala el Código Civil para el Distrito Federal, como causal de divorcio por violar el deber de fidelidad matrimonial.

8.- El delito de infanticidio debe penalizarse con agravantes, puesto que al privar de la vida a un ser indefenso se encuadran la premeditación, la alevosía y la ventaja.

9.- La clasificación definitiva de las lesiones, la pueden realizar los médicos adscritos al Servicio Médico Forense, los médicos adscritos a los centros de reclusión, los peritos dependientes de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los médicos especialistas de los hospitales públicos.

10.- Aunque el SIDA no se encuentra regulado por nuestra legislación como un caso concreto, sí se puede encuadrar en el artículo 199 BIS., del Código Penal para el Distrito Federal, ya que reúne los elementos de éste, que son: El conocimiento por el sujeto activo de que está enfermo de cualquier mal venéreo en período infectante, que ponga en peligro la salud de otro, y, que, sea por medio de relaciones sexuales.

B I B L I O G R A F I A .

1. ASIS FLORES Y TRONCOSO FRANCISCO, HISTORIA DE LA MEDICINA EN MEXICO, 2a. Ed. IMSS., México 1982.
2. BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, Ed. Porrúa, México _ 1980.
3. CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, Ed. _ Porrúa, 15a. Ed., México 1981.
4. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. Porrúa, 35a, Ed. _ México 1986.
5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
6. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, 42a. _ Ed., México 1986.
7. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, _ Ed. Trillas, México 1986.
8. DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, Ed. Porrúa, México 1979.
9. FERNANDEZ PEREZ RAMON, ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE, México 1977.
10. GARCIA RAMIREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Porrúa 1a. Ed., México 1974.

11. G. DANIELS VICTOR, SIDA, SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ___
ADQUIRIDO, Ed. El Manual Moderno, México 1986.
12. GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, EL CODIGO PENAL COMENTADO,
Ed. Porrúa, México 1981.
13. GUERRA AGUILERA CARLOS, LEY DE AMPARO REFORMADA, Ed. PAC,
México 1986.
14. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURI-
DICO MEXICANO, Tomos I A-B, III D, UNAM, México 1983.
15. JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo II, __
2a. Ed., Ed. Porrúa, México 1971.
16. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
17. MARTINEZ MURILLO SALVADOR, MEDICINA LEGAL, 12a. Ed., Méxi
co 1979.
18. OBREGON HEREDIA JORGE, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES _
PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Obregón y Heredia, México _
1981.
19. PROGRAMA, Volumen I, Número 21.
20. QUIROZ CUARON ALFONSO, MEDICINA FORENSE, 4a. Ed.. Ed. Po-
rrúa, México 1984.
21. ROJAS NERIO, MEDICINA LEGAL, Librería el Ateneo Edito- ___
rial, Buenos Aires 1978.

22. SEGATORE LUIGI, DICCIONARIO MEDICO, 5a. Ed., Ed. Teide, _
Barcelona 1975.

23. VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, 2a. Ed., Ed._
Porrúa, México 1960.